

24 §. 4. La obligacion de los deudores,

cho nuestro Arrendador no puede ser habido para sellar los dichos paños, que vayan al Alcalde de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar do esto acaeciére, y se lo hagan saber, y haga la dicha muestra ante el dicho Alcalde, y Escribano Público, y que el dicho Escribano lo notifique, y haga saber en el mismo dia, ò en otro dia siguiente al dicho Re-caudador, Fiel, ò Cogedor, só la pena susodicha; y hecha la dicha muestra ante el dicho Alcalde, y Escribano, que puedan vender sin pena su mercadería, pagando el alcavala al tiempo que deben, só las penas susodichas.

Mandamos, que la Justicia, y Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos sean tenudos de hacer cerrar las puertas de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares cada noche al tiempo acostumbrado, y conveniente. Y si los que tuvieren las llaves dexaren entrar, y salir vino, ò paños, ò otras mercaderías, paguen el alcavala de lo que así dexaren entrar, ò salir, con el doblo; y demás, que los que metieren, y sacaren las dichas mercaderías, paños, ò otras cosas despues del dicho tiempo, que lo pierdan, y sea descaminado para los dichos nuestros Arrendadores; pero si en algunas Ciudades, Villas, ò Lugares, los dichos Oficiales dixeren, que no se acostumbra cerrar las dichas puertas, y que les harían gran costa tener Porteros, que tengan las dichas llaves, que los tales sean tenudos de dar, y dén las llaves de las dichas puertas al Arrendador, ò Arrendadores, que las pidieren, porque ellos cierran las puertas; y si no las quisieren dar, que los dichos Regidores paguen a los dichos nuestros Arrendadores, en pena, y por pena, la protestacion, que contra ellos hicieren.

Es nuestra merced, que el Arrendador, Fiel, ó Cogedor de las alcavalas de los paños, y mercaderías, puedan poner guardas a las puertas de las tiendas de los paños, y de las otras mercaderías, y en los otros lugares donde se vendieren; los cuales escriban lo que se vendiere, para que se pueda saber quanto monta el alcavala, y la puedan cobrar; y que ninguno pueda poner embargo en ello al dicho nuestro Arrendador, ó Cogedor, sino que pague en pena por cada vegada mil maravedis; y que las Justicias de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar executen luego por ello en las personas, que no lo consintieren, para que los dén, y entreguen al dicho nuestro Arrendador, Fiel, ó Cogedor.

Mandamos, que si el dicho nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor quisiere tomar cuenta al Mercader, ò Tendero por su libro, sea tenudo el Mercader, ò Tendero de se lo mostrar, y dar cuenta clara, y cierta al Arrendador, sin arte, y sin enfta, por dó se pueda conocer las vendidas, y compras que han hecho, por el dicho su libro en el dia que lo mandaren, con juramento que sobre ello haga, que el dicho libro que le dá, y muestra, es verdadero, y que no tiene otro libro alguno, y que no vendió otros paños, ni mercaderías, demás de las contenidas en el dicho libro aquel año, sino aquello que le notifica, y muestra escrito en el dicho libro, só pena de dos mil maravedis para el Arrendador; y dende en adelante de cada dia de quantos dias passaren, desde el dia que le fuere demandada, hasta el dia que se los mostráre, que pague mil maravedis cada dia; y el Alcalde de la Ciudad, Villa, ò Lugar, que sea tenudo de los apremiar, y constreñir, que lo hagan; y si no lo cumplieren, los executen por la dicha pena, segun dicho es; y si el dicho Alcalde no lo apremiare, que dé la dicha cuenta, y no le executáre por la dicha pena, que peche otros mil maravedis para el dicho nuestro Arrendador.

Lo contenido en la ley antes de esta se guarde, y cumpla, aunque el Mercader sea extranjero; el qual sea tenudo de hacer libro de

21

Ley 21. que las puertas se cierran cada noche; y si los Arrendadores quisieren las llaves de ellas, se las den, y se hagan otras diligencias.

22

Ley 22. que el Arrendador pueda poner guardas a las puertas de las tiendas.

23

Ley 23. que el Arrendador pueda tomar cuenta al Mercader por su libro, en cierta forma.

24

Ley 24. que lo contenido en la ley anterior.

lo que vendiere, y compráre, y lo dé al Arrendador, Fiel, ò Cogedor, firmado de su nombre, quando se le demandáre, só la pena susodicha, como si fuera natural de estos Reynos.

Mandamos, que si el libro que mostraren los dichos Mercaderes, quier sean naturales, quier estrangeros, para dár la dicha cuenta, parece que no es verdadero, ni hecho en la forma que debia tener, que todavia incurra en la dicha pena, así como si no le mostráre; y demás, y allende de la dicha pena, así los unos Mercaderes, como los otros, sean tenudos de pagar, y paguen el alcavala de lo que se hallare, que han vendido, y encubierto.

Los Traperos, y Mercaderes de paños, y sedas, siendoles pedido por el Arrendador, sean obligados à venderlos en las Alcaicerias, y Lugares para ello diputados; y si despues de hecho requerimiento, el tal Trapero, ò Traperos, ò otras personas qualesquier les fuere hallado, que vendieren fuera de las dichas Alcaicerias algunos paños en vara, ò en gerga, que los pierdan, ò su justo valor, y que sean para los dichos nuestros Arrendadores de la dicha renta de los paños; y que las Justicias lo juzguen así, só pena de se lo pagar ellos, ò qualquier de ellos, que no lo hicieren así, con el doble.

Mandamos, que todos los Mercaderes, Traperos, y Tenderos, y otras personas qualesquier, que tuviere paño de oro, y seda, ò de lanas en piezas, ò en retales, ò en fustanes, ò fustedas, y otras mercaderias, así como pafteles, lanas, cueros, ò lienzos, sayales, gergas, picotes, y ropas de vestir, y otras cosas de mercaderias, para vender en sus casas, y tiendas, y en otras partes, y los traxeren de fuera à vender, que sean tenudos de lo mostrar al nuestro Arrendador, y de lo registrar, sellar, y ferretear, lo que de ello se puede ferretear, con su sello, y ferrete, que los dichos Arrendadores quisieren: Y en quanto à los paños, que los midan, declarando qué paños son, y de qué gúita, desde el dia que fueren requeridos, hasta otro dia primero siguiente, mostrando de todas las dichas mercaderias lo que les quedó por vender, quatro veces al año, de tres en tres meses, poco mas, ò menos, seyendo requeridos por los nuestros Arrendadores, Fieles, ò Cogedores, porque de todo lo que de ello vendieren, paguen el alcavala, só la protestacion, que contra ellos fuere protestada, siendo tasada, y moderada por los Jueces que de ello huvieren de conocer, y den cuenta de todo ello al dicho nuestro Arrendador, y le paguen el alcavala de lo que de ello vendieren, y que esto mismo de lo que no mostraren: porque aquello debe ser habido por vendido; y si despues fuere hallado, que los dichos Mercaderes, Traperos, ò Tenderos, Roperos, y Picoterros, y otras personas, encubrieren à los dichos Arrendadores algunos paños, y otras qualesquier cosas de las susodichas, demás de las que fueren escritas, selladas, y ferreteadas, como dicho es, que todo lo que fuere hallado, que encubrieron, que lo hayan perdido, y pierdan, y sea de los dichos Arrendadores: Y los Alcaldes de cada Lugar sean tenudos de lo juzgar así, só pena, que al Juez, que no lo hiciere, les pague lo que el Mercader era tenudo de pagar.

Por quanto los Corredores son tratadores de las vendidas, y compras, y trueques que se hacen en las mercaderias, mandamos, que el Corredor, por cuya mano se hicieren algunas vendidas, y trueques, y los Sastres, ò Tundidores, que algunos paños facaren para algunas personas, y los Mojoneros, que tratan las vendidas de los vinos arrobados, sean tenudos de hacer saber al Arrendador, Fiel, ò Cogedor del alcavala, qualesquier trueques, ò vendidas, que por ante ellos se hicieren, hasta segundo dia, desde el dia que hiciere la venta, ò trueque; y si no lo hiciere saber, que por la primera ven-

tecedente de esta, se guarde, aunque el Mercader sea extranjero.

25
Ley 25. la pena que incurre el Mercader, quando el libro por donde dá la cuenta no es verdadero.

26
Ley 26. que los paños, y sedas se vendan en los Lugares para ello diputados.

27
Ley 27. que los Traperos, y Mercaderes sean tenudos de mostrar à los Arrendadores los paños, y mercaderias para los sellar, y se hagan otras diligencias.

28
Ley 28. que los Sastres, y Cordoneros, que intervinieren en las ventas, las hagan saber à los Arrendadores.

26 §. 4. La obligacion de los deudores,

gada sea tenuto de pagar el alcavala sola ; y por la segunda , que la pague con el dos tanto ; y por la tercera , que la pague con el quatro tanto ; y si el Arrendador , ò Cogedor los traxere en prueba contra el vendedor , ò comprador , que valga todo lo que dixere , siendo hombre de buena fama , sobre el juramento que le sea tomado , aunque no haya ende otro testigo : Y afsimismo sea creído el comprador , feyendo hombre de buena fama , sobre juramento , que haga en forma debida de Derecho , aunque no haya otro testigo , y valga lo que dixere.

Mandamos , que todos los que traxeren ganados , y paños , y mercaderias à las ferias , sean tenudos de requerir à lo menos por ante Escribano , y dos testigos , à los Arrendadores , Fieles , ò Cogedores de las alcavalas , faciendoles saber las cosas que traxeren luego en este dia que llegaren , porque escriban los nuestros Arrendadores , Fieles , ò Cogedores , ò los que por ellos lo huvieren de haber , todo lo que traxeren ; y en caso , que el dia que llegaren , no hallaren al dicho nuestro Arrendador , Fiel , ò Cogedor , ni al que lo huviere de escribir por èl , que el que la tal mercaderia traxere sea tenuto de lo hacer saber en el dicho dia mesmo , que llegare en casa del dicho nuestro Arrendador , Fiel , ò Cogedor , por ante Escribano Público , y por ante dos testigos , no embargante que digan , que no lo han de uso , ni de costumbre ; y si en aquel dia vendieren alguna cosa , antes que lo hagan saber , que paguen el alcavala de lo que asi vendieren , con el doblo , al dicho nuestro Arrendador , Fiel , ò Cogedor , ò à quien por èl lo huviere de haber.

Mandamos , que todas las cosas , que traxeren à las ferias , y despues las quisieren sacar de ellas los que las traxeren , só color que no las pueden vender , ni hallan quien las compre , que no se puedan sacar , ni saquen de las dichas ferias , salvo con albalá de los Arrendadores , Fieles , ó Cogedores de ellas , y con juramento , que primero hagan los que las quisieren sacar , que no van vendidas , ni trocadas , ni hecho concierto alguno para las vender , ni trocar en otra parte ; y si de otra guisa las sacaren , que paguen el alcavala al dicho nuestro Arrendador , Fiel , ò Cogedor de lo que montaren las dichas mercaderias , y cosas , que asi se sacaren de las dichas ferias sin su licencia , con el doblo ; y que el nuestro Arrendador , Fiel , ó Cogedor sean tenudos de les dar luego que pidieren el dicho albalá de las cosas , que quisieren sacar de las dichas ferias , sin demandar , ni llevar por èl cosa alguna , só pena de seiscientos maravedis cada dia de los que asi le detuvieren. Y si quisieren mas partirse , que gozar de la dicha pena , lo puedan hacer pasado un dia despues del requerimiento , sin pena alguna ; tomando por testimonio , signado de Escribano Público , como no le quiere dar el dicho albalá , y que el Alcalde dó esto acaeciè , constinja , y apremie luego al dicho Arrendador , Fiel , ò Cogedor , que pague luego al que detuviere la dicha mercaderia lo que montare la pena de los dichos seiscientos maravedis en cada dia del tiempo que le hicieren detener , só pena , que el dicho Alcalde pague al que tuviere la mercaderia otros seiscientos maravedis por cada vez , que sobre ello fuere requerido , y no lo hiciere , y cumpliere : porque acaece , que las mercaderias , que se sacan de las ferias , no se guardando la forma que pone la ley antes de esta , se sacan debaxo de cautela , ò yendo ya vendidas. Por remediar esto , mandamos , que si esto se averiguare por el Arrendador de la feria donde salieron , que se sacaron sobre haverse hecho algun trato , habla , ò avenencia , en que se concertasse , que se entregassen en otra parte , que el que la sacó le pague el alcavala , con el quatro tanto. Y porque sería dificultoso al Arrendador probar el dicho trato , mandamos , que como la

en-

29
Ley 29. que los que traen mercaderias à las ferias , las notifiquen à los Arrendadores el dia que llegaren.

30
Ley 30. que forma se ha de tener entre los Arrendadores , y los que trahen mercaderias à las ferias si quisieren sacar lo que trahen à ella só color que no lo pueden vender.

entrega, y venta de las tales mercaderías se haga fuera del Lugar de la feria dentro de un mes después que se sacaron, se presume haver havido el dicho trato, y se pague al Arrendador de la feria la dicha alcavala, con el quatro tanto; pero si aquel, que sacó las dichas mercaderías, las tornare á su casa, de donde las sacó, y acostumbro tener, y las vendiere, puesto que sea antes del dicho mes, ó después, que no pague alcavala, salvo alli donde las vendiere.

Porque los vendedores no se puedan escusar de pagar las alcavalas que deben, diciendo, que no sabían á quien havian de acudir con ellas, mandamos, que el Arrendador, Fiel, ó Cogedor, que las huviere de cobrar, sea obligado de hacer pregonar públicamente por las plazas, y mercados, y otros lugares acostumbrados, dos dias, uno en pós de otro, en cada un dia una vez, en la Ciudad, Villa, ó Lugar donde fuere Arrendador, Fiel, ó Cogedor, como es Arrendador, Fiel, ó Cogedor, dónde mora, y posá, porque los que alguna cosa vendieren vayan á se lo hacer saber en la dicha casa, que señalare; y hecho el pregon, si alguno, ó algunos huvieren vendido, ó vendieren dende en adelante alguna cosa, sean tenudos de se lo hacer saber al dicho Arrendador, Fiel, ó Cogedor en la dicha casa que señalare, ó le pagar el alcavala de ello dentro de cinco dias primeros siguientes, después del otorgamiento, y fecha de la venta, los quales dichos cinco dias se cuenten en esta manera: Que si la venta se hiciere el Lunes á qualquier hora del dia, que lo haga saber, y lo pague el Viernes en todo el dia hasta el Sol puesto: y por esta misma manera hagan saber, y pagar lo que se vendiere, y trocáre en qualquier de los otros dias, declarando por granado, y por menudo lo que vendiere, y trocáre, y por qué quantía, y á qué personas, y en qué dia; y si al dicho plazo no lo hiciere saber, y no pagare la dicha alcavala, que le pague el alcavala de lo que montare lo que así huviere vendido, ó trocado al dicho Arrendador, Fiel, ó Cogedor, ó á quien su poder hubiere, con mas el doblo; y si no fallare al dicho Arrendador, Fiel, ó Cogedor dentro en la dicha casa, para se lo notificar, que lo haga saber á su muger, ó á alguno de su casa; y si aí no hallare alguno para se lo notificar, que lo haga saber á uno, ú dos vecinos de los mas cercanos, que pudieren ser habidos de la tal casa donde morare, y posáre el dicho nuestro Arrendador, Fiel, ú Cogedor, dentro en el dicho plazo, para que ellos lo hagan saber al dicho nuestro Arrendador, Fiel, ó Cogedor, quando le pudieren haber, y sean tenudos de se lo hacer saber, só la dicha pena. Y otrosí, dentro del dicho termino ponga en deposito en poder del Alcalde de aquel Lugar, ú de quien lo mandare, lo que montare el alcavala, para que acudan con ello al dicho Arrendador, Fiel, ó Cogedor, só la dicha pena. Porque podria acaecer, que los vendedores, por ser á su cargo la paga del alcavala, dexarán muchas veces de cumplir lo contenido en la ley antes de esta, mandamos, que tambien los compradores sean obligados á hacer saber al dicho Arrendador, Fiel, ú Cogedor lo que compraren, ú trocáren, y de qué personas, por la forma, y manera susodicha, que lo ha de hacer saber el vendedor dentro de tres dias después que la dicha venta, ú trueques fueren hechas, só pena de pagar la dicha alcavala con la dicha pena, contando este tercero dia como se ha de contar con el quinto dia; porque si el dicho vendedor no lo hiciere saber al Arrendador en el dicho termino, como dicho es, lo sepa del comprador; pero si el vendedor lo hiciere saber en el dicho termino, que en caso que el comprador no lo haga saber, no cayga por ello en pena alguna.

Mandamos, que si el vendedor, ó comprador no fuere del lugar dó se hace la venta, ó trueque, ó fuere hombre poderoso, ú Oficial

31
Ley 31. que el Arrendador haga pregonar en qué parte le han de hallar; y como el vendedor, y el comprador le han de hacer saber la venta, y la pena en que incurren no lo haciendo.

28 §. 4. La obligacion de los deudores, &c.

32
Ley 32. que el comprador sea obligado à retener lo que montàre el alcavala en ciertos casos.

cial nuestro del tal Lugar donde se hace la venta, ò trueque, el dicho comprador sea tenuto de retener en sí de los maravedis, que huviere de dár à la tal persona de la venta, ò trueque que con él hiciere, lo que montàre el alcavala de ello, hasta que el dicho vendedor, ò trocador le trayga carta de pago del nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor, como es contento del alcavala de lo que así vendió, ò trocò: y si así no lo hiciere el dicho comprador, que sea tenuto de pagar el alcavala con la mitad mas al dicho nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor por todo lo que vendiere: Mandamos, que el comprador, ò compradores, que de tal vendedor alguna cosa compraren, no caygan en pena alguna, por no hacer saber las compras al dicho nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor; y que las Justicias de nuestros Reynos, y Señorios así lo juzguen: lo qual todo es nuestra merced, que lo hagan, y cumplan así en todas las cosas que se vendieren, y compràren, y trocàren; salvo del vino que vendieren por menudo, y de la carne, y pescado, y otros mantenimientos, que se venden por menudo, que se han de pagar segun, y en la manera, que en este quadero se contiene.

33
Ley 33. que el comprador, que sacàre alguna mercaderia, preguntandose lo el Arrendador, sea obligado à decir de quien lo comprò.

Otrosi, qualesquier personas que quisieren llevar, ò llevaren qualesquier mercaderias de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar à otra, y el nuestro Arrendador, Fiel, ò Cogedor del Lugar donde se quisiere sacar para llevar à otras partes, preguntàre de quien las comprò, que sean tenudas las dichas personas de lo decir, y declarar con juramento antes que saquen los dichos paños, ò otras mercaderias; porque los Arrendadores, Fieles, y Cogedores, que las alcavalas recaudaren, puedan recaudar el alcavala de lo que así vendió, y si lo vendian, ò si lo vendió en el Lugar dò à ellos pertenecière el alcavala, si dixeren que ficion en sus casas los dichos paños, y mercaderias, y las traxeron de otras partes, que lo prueben antes que lo saquen, ni lleven à otras partes, y que el Alcalde del Lugar sea tenuto sò la dicha pena de los constreñir, y apremiar à que lo hagan, y cumplan así; y si lo así no probaren, que paguen el alcavala de ello al dicho nuestro Arrendador con el doblo.

34
Ley 34. que el Mercader, ò Recuero, que traxere al Lugar donde vive bestias de albarda, ò mercaderias, muestre testimonio en cierta forma, y sò cierta pena.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que qualquier Mercader, ò Recuero, que traxere bestias de albarda, ò mercaderias de qualquier Lugar donde vive, que si el Arrendador de aquel Lugar donde vive, à quien pertenece la renta de las bestias de albardas, ò mercaderias que traxere, le requiriere por ante Escribanos, que le diga, y declare de dònde traxo aquellas cosas, y que le muestre como se pagò el alcavala de ello en el Lugar donde lo sacò; y si la bestia, ò mercaderia fuere de quatro mil maravedis ende arriba, sea tenuto el mercader, ò Recuero, que lo traxo, de le mostrar testimonio signado de Escribano Público, dentro de tres dias despues del requerimiento, como se pagò el alcavala en aquel Lugar donde lo sacò, con juramento que haga, que aquel testimonio es verdadero, y que en ello no hubo cautela; y si así no lo hiciere, y cumpliere dentro del dicho termino, que pague el alcavala de aquello que traxo al Arrendador, que le fizo el requerimiento; pero si la cosa fuere de menor valor de quatro mil maravedis, que no sean tenudos de mostrar testimonio, ni haya lugar lo contenido en esta ley.

§. V.

DE LAS FERIAS, Y MERCADOS,
y los que van à ellos.

NO se pueden hacer ferias, ni mercados francos, salvo la feria de Medina del Campo, y otras que tienen mercedes, y privilegios de los Reyes, sentados en sus libros Reales; y qualesquiera, que fueren à ferias, y mercados francos, que no sean en la forma referida, incurrer en pena de perder las mercaderias, y las bestias, y todos sus bienes muebles, y raices por tercias partes, Camara, Acusador, y Juez: *ley 1. tit. 20. lib. 9. Recop.*

Qualquiera que fueren à vender mercaderias, de la calidad que fueren, à Villas, y Lugares, ferias, ò mercados francos, han de pagar el alcavala en los Lugares de donde salieren con las mercaderias, no obstante que muestren pagaron el alcavala en las tales Villas, Lugares, ferias, ò mercados francos. Y asimismo los que compraren mercaderias, ò otras cosas en las tales Villas, ferias, ò mercados francos, han de pagar el alcavala de ellas en las Ciudades, Villas, y Lugares donde las traxeren, llevaren, y sacaren de las tales Villas, y Lugares, ferias, y mercados francos, no obstante, que muestren haver sido pagada el alcavala en las tales Villas, y Lugares, ferias, y mercados francos: esto por el menoscabo que viene à las rentas Reales de estas franquezas, y para que se escusen de ir à ellas; pero no se entiende en las Villas, y Lugares, ferias, y mercados, que los señores de ellas, y otras personas las franquean de alcavala, en todo, ò en parte, mas no ha lugar en las Villas, y Lugares, ferias, y mercados, que no son francos, en todo, ò en parte, en caso que los Arrendadores de ellos hagan alguna quita à los que compraren, y vendieren despues que allí llegaren con sus mercaderias: *ley 2. tit. 20. lib. 9. Recop.*

Qualquiera que fuere contra lo contenido en el capitulo antes de este, pierde todos los maravedis, que tiene de su Magestad, asì en tierra, como en merced, ò en otra manera; y si en los libros de su Magestad no tuviere cosa, pierde el lugar que tuviere en que se hiciere la feria, ò mercado franco; y los que fueren à dichas ferias, ò mercados, incurrer en la misma pena: *ley 3. tit. 20. lib. 9. Recopil.*

Qualquier persona, que fueren à vender, ò comprar mercaderias, ò otras cosas à ferias, mercados, Villas, y Lugares francos, ò franqueados, ò que se haga en ellos alguna gracia, ò quita de alcavala, asì por ser las franquezas por privilegios Reales, como por ser hechas por los señores de las dichas Villas, y Lugares, han de pagar el alcavala enteramente en los Lugares donde fueren vecinos, no embargante qualquier franqueza, que tengan las tales ferias, Villas, y Lugares; salvo si fueren las dichas franquezas dadas por su Magestad, y por el confirmadas, y asentadas en sus libros; y esto no se entiende con la feria de Medina del Campo. Y asimismo se mandan guardar à Valladolid, y Madrid las mercedes que tienen sobre esto, porque estan salvadas: *ley 4. tit. 20. lib. 9. de la Recopil.*

Ninguna persona, de qualquier estado, condicion, ò preeminencia, ò dignidad, puede consentir, ni hacer por su propia autoridad ferias, ni mercados francos, sò las penas que van expresadas, y demàs pierden los juro que tuvieren; y los Arrendadores del Partido donde se hiciere la feria, ò mercado franco, lo pueden embargar; y si fuere de otras personas, que los que lo consintieren, y favorecieron, pierdan sus bienes, la mitad para la Cámara de su Magestad, y la

otra

¹
*Que ninguno vaya
à feria, ni mercado
franco.*

²
*Los que fueren à
vender à ferias, y
mercados francos,
paguen el alcavala
en el Lugar donde
salieren.*

³
*Acrecientase la pe-
na à los que hicieron
ferias, y mercados
francos.*

⁴
*Los que fueren à
comprar, y vender
en ferias, ò merca-
dos francos, han de
pagar donde fueren
vecinos, salvo las
franquezas senta-
das en los libros.*

⁵
*No se pueden hacer
ferias, ni mercados
francos por propia
autoridad de los se-
ñores, ni se puede
ir à ellas.*

30 §. 5. De las ferias, y mercados, &c.

otra mitad para el Arrendador del Partido: y si fueren Concejos, han de pagar al Arrendador la protestacion que contra ellos hiciere, rasiandola el Juez; y las personas que fueren, ò embiaren à comprar, y vender à las dichas ferias, ò mercados francos, pierdan todas las cosas que llevaren, compraren, y vendieren, y las cavalgaduras en que las llevaren, y traxeren, las tres quartas partes aplicadas à los Arrendadores de los Lugares donde fueren vecinos los que compraren, y vendieren, y la otra quarta parte para el Juez que lo juzgare; y las Justicias deben hacer pesquisas sobre esto, luego que sean requeridos por los Arrendadores, Fieles, ò Cogedores, só la protestacion que contra ellos fuere hecha: *ley 5. tit. 20. lib. 9. Recopil.*

Por la *ley 6. tit. 20. lib. 9. Recopil.* se hace mencion, que el Señor Don Henrique Quarto en las Cortes de Nieva revocò qualesquiera ferias, y mercados francos, en todo, ò en parte, que havia concedido à qualesquier Ciudades, Villas, ò Lugares en qualquier manera, desde 15. de Septiembre del año de 1464, excepto los mercados de Toledo, y Segovia.

Por la *ley 7. tit. 20. lib. 9. de la Recopil.* se manda guardar la franquexa de alcavala dada à las ferias de Medina de Rio Seco, y se dà por puestas en los libros de lo salvado.

Por la *ley 8. tit. 20. lib. 9. Recopil.* su Magestad tomò debaxo de su amparo todas las personas, y à sus bienes de los que fuessen à las ferias de Segovia, Medina del Campo, Valladolid, y de otras Ciudades, Villas, y Lugares, que tienen otorgadas ferias antes del año de 1464. así por el Señor Rey Don Henrique, como por otros Señores Reyes; y que por obligacion, ni deudas, que qualesquier Concejos, y personas singulares debiesen à qualesquier personas, no pudiese ser hecha toma, represaria, ni execucion, ni prision de las personas de los que fueren à las dichas ferias, por ida, estada, y buelta, salvo si fuese por su deuda propia, à que ellos se huviesen obligado; y los que lo quebrantan caen en la pena de los que quebrantan el seguro, y tregua puesta por el Rey; ademàs, que las Justicias que sobre ello fueren requeridas, luego que lo sepan han de restituir los bienes à los que los fueren tomados, y dár libres las personas, sin costa, y dilacion, pena de perder los oficios, y pagar las costas dobladas al que recibiere el daño.

A Valladolid le concedió un mercado en un Martes de cada semana, en esta manera: Que durante el tiempo que le quedaba por correr de un encabezamiento general, que eran quince años, fuese el dicho mercado franco de alcavala, y otros derechos que se debiesen de ventas, y trueques: y passados los dichos quince años, cessase la franquexa; y que los que fuessen à dicho mercado fuesen seguros, y que no pudiesen ser presos estando en dicho mercado los que fuessen à el con mercaderias, salvo si las obligaciones fuessen à pagar en dicho mercado, ò por Rentas Reales: *ley 1. tit. 20. lib. 9. Recopil.*

§. VI.

DE LAS TERCIAS REALES, su beneficio, y cobranza.

POR la *ley 1. tit. 21. lib. 9. Recopil.* se dispone, que las tercias, que son dos novenos de todos los frutos, rentas, y otras cosas que en estos Reynos se diezman, son de su Magestad, y de su Real Corona, y Patrimonio Real, y que les pertenecen por concesiones, y gracias Apostolicas, justos, legitimos, y derechos titulos, y su Magestad se funda, y tiene fundada su intencion contra qualesquier personas, así

Ecle-

6

La revocacion de las ferias francas, dada por Henrique IV.

7

La franquexa de las ferias de Medina de Rio Seco.

8

Los que van à ferias sean seguros, y no se les puede prender, ni executar, sino es por deuda propia.

9

En Valladolid un Martes de cada semana un mercado perpetuo, y por un tiempo franco.

1

Se funda el derecho que su Magestad tiene en las tercias.

Eclesiásticas, como seglares, que no tengan, muestren, ni prueben tener legitimo titulo, ó prescripcion immemorial; y que los que las tuvieren en otra forma las dexen, y que así se juzgue.

La ley 2. tit. 12. lib. 9. de la Recopil. es como se sigue: Por refrenar las cautelas, y malicias de algunos Arrendadores de los diezmos, y de nuestras tercias, ordenamos, que los Terceros, y Concejos, y Guardas de los diezmos sean tenudos de guardar el pan, y el vino, que recibieren hasta el dia de Pasqua de Resurreccion de cada un año: y si fasta el dicho plazo no les fuere demandado, los dichos Terceros, ó Concejos, y Guardas los vendan públicamente en almoneda, pregonandolo tres dias ante Escribano Público, y testigos, vecinos del lugar; y que el almonedo se haga Domingo, Lunes, y Martes siguientes, à la hora de Misfa Mayor, dentro de la Iglesia, y que los rematen en aquel que mas dieren por ello à luego pagar, y reciban los dineros del precio, para los pagar à aquellos que deben haber. Y afsimismo fagan en todos los diezmos de lo menudo que recibieren, salvo los corderos, becerros, y cabritos, que sean tenudos de lo guardar hasta el dia de Santiago, que cae en el mes de Julio; y si fasta el dicho plazo les fuere demandados, que sean tenudos de se las dàr; y si en medio de este tiempo algunos cabritos, ò corderos, ò becerros murieren de los que recibieren, quedando las pellejas de los que recibieren de diezmo, que sean creidos los Terceros por su juramento; y si fasta el dicho plazo no se los demandaren, que los Terceros las puedan vender en almoneda pública, en la forma, y manera que se debe vender el pan, y el vino, segun de suso declarado, y guarden los dineros para los dàr à quien los oviere de haber; y si los dichos Terceros, y Guardas no vendieren las cosas sobredichas en los tiempos, y en la forma, y manera que dicho es, que sean tenudos al daño, y al menoscabo, y à la pérdida que acaesciere, y viniere à las cosas susodichas, y à cada una de ellas.

²
Què tiempo han de guardar los Terceros los diezmos.

La ley 3. tit. 21. lib. 9. de la Recop. es como se sigue: Mandamos, que los Concejos de cada una de las Ciudades, Villas, y Lugares sean tenudos de dàr alhori, casaf, troxes, y vasijas, para en que se pongan el pan, y el vino, y de las nuestras tercias; pero que los Arrendadores, y otras personas qualesquier, que lo hubieren de haber, paguen el alquiler à razon de un maravedi por cada caiz de pan, y à razon de dos dineros por cada cantara de vino por un año; y si no lo pagaren, que se entregue el Concejo, ò quien lo huviere de haber, antes que lo saquen de su poder el dicho pan, y vino.

³
Que los Concejos den alhories à los Terceros

La ley 4. tit. 21. lib. 9. de la Recopil. es como se sigue: Tenemos por bien, que los Concejos, Oficiales, y Recaudadores, que no sean tenudos de tener el pan, y el vino, y las otras cosas que pertenecen à las nuestras tercias, mas de un año, desde el dia que lo recibieren; y si los Arrendadores no lo demandaren en este termino, que dende en adelante no sean tenudos de los tener; y si se perdiere, ò se dañare desde el dicho año, que no sean tenudos de pagar por esso, salvo à como menos valiere al tiempo que los tuvieren. Y otrosi, que pasado el dicho año, que este el pan, y el vino, y las otras cosas à costa de los Arrendadores, y no de los Concejos, ni de los Oficiales, ni de los Recaudadores.

⁴
El tiempo que se ha de guardar el pan, y vino de tercias.

En la Villa de Madrid à veinte y quatro dias del mes de Julio de mil seiscientos, y setenta y un años: Los señores Presidente, y del Consejo de Hacienda, y Contaduría Mayor de ella del Rey nuestro Señor: Haviendo reconocido el poco cuidado que se pone por los Administradores, así generales, como particulares, de Rentas Reales, y demás servicios del Reyno, y otros que las administran, en embiar relaciones de los granos de tercias que hay en ser, y pertenecen à su

⁵
Orden nueva para la venta de granos de tercias Reales.

Magestad; y avisar con tiempo del mayor precio que tienen, para poderlos beneficiar, sin aguardar à que por haverse passado no tengan la estimacion, y valor, que pudieran tener en la venta de ellos, si se hiciera quando es el mas subido, como lo executan los particulares en los granos de su cosecha: todo lo qual es en grave, y conocido perjuicio de la Real Hacienda, y de los juros situados en las dichas Rentas Reales, por aplicarse por mas valor de ellas, y para su paga lo procedido de dichos granos en maravedis. Y para que en lo de adelante se eviten estos inconvenientes, y haya la buena cuenta, y razon que conviene, acordaron, y mandaron, que todos los dichos Administradores generales, ò particulares, los meros Executores de rentas, y demàs fervicios de las Provincias, y Partidos del Reyno, y otras qualesquier personas, que administraren lo procedido de dichos granos, tengan obligacion precisa de dár cuenta à este Consejo en fin de Enero de los granos que hay en ser, procedidos del año antecedente: de manera, que los que produxeren en este presente año de mil seiscientos y setenta y uno, para fin de Enero del que viene de mil seiscientos y setenta y dos se ha de saber con certeza los que son, y en què cantidad de fanegas, y así sucesivamente en los demás años venideros. Y asimismo han de remitir testimonio, con su parecer, del precio à que corren los dichos granos en el dicho dia fin de Enero: y no teniendo orden de este Consejo en contrario, puedan, y tengan obligacion de venderlos en el mes de Mayo siguiente del mismo año, al precio que valieren en el dicho mes, pregonandolos públicamente, y rematandolos en el mayor Postor, de que asimismo han de embiar testimonio en fin de èl, en que se diga los dichos precios, y remates por mano del Escribano Mayor de Rentas de este Consejo, y de los Contadores de los Libros de Relaciones de èl, para que en unos, y otros libros haya la buena cuenta, y razon que conviene: y no lo haciendo, y executando en esta conformidad, se ha de cargar el precio entero que los dichos granos huvieren tenido en el dicho mes de Mayo de cada año, así al mero Executor, como à los Theforeros, y Receptores de cada Partido, en las cuentas que dieren de su cargo en la Contaduria Mayor de ellas, executandose solamente en virtud de este Auto. Y para que en los libros de la dicha Contaduria Mayor de Quentas de este Consejo se les pueda hacer el cargo referido à los dichos Theforeros, y Receptores del dicho precio, no se les ha de poder despachar ningun Recudimiento, ni Receptorias por los dichos libros de Relaciones, ni por los Contadores de Rentas, ni Escribano Mayor de Rentas, en que no vaya expressado lo contenido en este Auto. Y en las recetas, que se dieren para que en la dicha Contaduria Mayor de Quentas se les tome la del cargo de cada Theforero, ò Receptor, se ha de poner con esta advertencia, y claridad, para que se haga el dicho cargo por entero en sus cuentas al dicho precio que los granos le tuvieren en dicho mes de Mayo de cada un año. Y para que en los Concejos, y Ayuntamientos de las Provincias, y Partidos del Reyno haya noticia de lo que por este Auto se manda, los dichos Contadores de Relaciones despacharán luego provisiones generales à todos ellos, con insercion de èl, para que les conste de lo referido, y lo hagan executar: y asimismo del dicho Escribano Mayor de Rentas de este Consejo, en las comisiones que despacháre en lo de adelante para la administracion de ellos, se pondrá por instruccion, para que los que fueren nombrados lo observen precisamente debaxo del mismo apercebimiento, y que se cobrará de ellos, y de sus bienes, y fiadores la baxa, ò quiebra, que por no lo cumplir padeciere la Real Hacienda, y los juros interesados; y para que los Administradores, y meros Executores, que al presente están entendiendo en las

dichas administraciones, tengan noticia de esta resolucion, y la cumplan, guarden, y executen como en ella se contiene, se la participará el dicho Escribano Mayor, con insercion de este Auto, para que invariablemente la observen debaxo de las penas contenidas en él, de que se ha de tomar la razon en los dichos libros de la Contaduria Mayor de Cuentas, y por los Contadores de Relaciones, Escribano Mayor de Rentas, y Contadores de ellas: y lo señalaron. Tomóse la razon de este Auto en los libros de la Contaduria Mayor de Cuentas de su Magestad, en Madrid à treinta de Julio de mil seiscientos y setenta y un años. Juan de Subiza. Don Carlos de Navacerrada. Tomaron la razon el Escribano Mayor de Rentas, y los Contadores de ellas, y de Relaciones del Rey nuestro Señor. Don Fernando Navarro Garrea. Francisco Gomez.

§. VII.

DE LOS QUE USURPAN, Y EMBARAZAN las Rentas Reales.

Qualquier Concejo, ò Universidad, que por su propia autoridad, sin licencia de su Magestad se entrometiere en tomar para sí las rentas, y derechos Reales, ocupandolas à sabiendas, y violentamente (estando su Magestad en quieta, y pacífica posesion) haciendo pública resistencia con violencia, para que no se cobren; ò impidieren à los Cogedores, que las deban recaudar, y cobrar, incurren los que lo hicieron, ò para ello dieron consejo, favor, y ayuda, en pena de muerte, y perdimiento de sus bienes: *ley 1. tit. 8. lib. 9. Recopilacion.*

Qualquiera persona, que con fraudes, y encubiertas usurparen las rentas, y derechos Reales, teniendo oficio en las mismas rentas, pierde todos sus bienes, y ha de ser desterrado para siempre de estos Reynos: y la misma pena tienen los que para ello les dieren favor, ayuda, y consejo; y no teniendo el dicho oficio, ha de restituir lo defraudado, con frutos, y rentas que huvieren rentado, y podido rentar, con mas el quatro tanto de todo ello, y de los frutos que huvieren rentado: Y en dicha pena asimismo incurre el que diere consejo, favor, y ayuda: con que si fuere Oficial de la Hacienda Real el que diere el Consejo, favor, y ayuda, ò Arrendador de Rentas, incurra en la misma pena de perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo: *ley 2. tit. 8. lib. 9. Recopil.*

Qualquiera persona que supiere, ò entendiere, de manera que lo pueda probar, que alguno tiene usurpadas rentas, ò otra qualquiera Hacienda Real, es obligado dentro de dos meses de como lo empezó à saber, de manifestarlo en el Consejo, ó à las Justicias de los Lugares donde vivieren, y su Magestad los toma à los tales sobre su guarda, y encomienda, y los asegura, y concede la tercia parte de las condenaciones; y la Justicia ante quien se manifestare ha de dar cuenta luego en el Consejo, y donde no, pierde el Oficio; y el que sabiendo los fraudes no los manifiesta dentro de dicho termino, siendo Oficial de la Real Hacienda, ò Arrendador de ella, pierda la mitad de sus bienes, y qualquier oficio, y merced que tuviere de su Magestad; y si no fuere Oficial, ni Arrendador, pierde la quarta parte de sus bienes: *ley 3. tit. 8. lib. 9. Recop.*

Ninguno puede defender la cobranza de lo que él mismo debiere de rentas, y derechos Reales à la persona que los cobrare, ni la prenda que por ellos se le sacare, ni hacer resistencia sobre ello, pena de pagar los derechos, con el quatro tanto, y de destierro preciso del Lu-

1
La pena de los que embarazan la cobranza de las rentas, ò las toman para sí con violencia.

2
La pena de los que sin violencia usurpan las Rentas Reales.

3
Son seguros los que manifestaren los fraudes, y la pena de los que no los descubren.

4
La pena de los que resisten las prenda.

gar por un año: y la misma pena tienen los que le dan favor, y ayuda; y si la resistencia es calificada, las Justicias han de poner mayor pena, según la calidad, y gravedad de la resistencia: *ley 4. tit. 8. lib. 9. Recop.*

5
La pena de los que hacen liga, y monopolio de no tratar, ò vender, para conseguir baxa.

Siendo probado, que algunas personas hacen ligas, y monopolios de no vender, y contratar aquellas cosas que son de su trato, sino es haciéndoles los Arrendadores las baxas que ellos quieren, pierden los que son en hacer estas ligas, y monopolios, la quinta parte de sus bienes, y han de ser deserrados de su Lugar por un año: *ley 5. tit. 8. lib. 9. Recopil.*

6
Los que tienen derecho de haber para sí algunos derechos, no hagan mas gracias que los Arrendadores.

Qualquiera persona à quien pertenezca por justo titulo en alguna parte la cobranza del servicio, montazgo, almojarifazgo, diezmos de la mar, Puertos secos, y otros derechos, no pueden hacer en ellos sueltas, gracias, ni franquezas, mas que las que hicieron los Recaudadores, que en nombre de su Magestad cobraren las mismas rentas, pena de cien mil maravedis; y que los que recibieren las gracias, paguen los derechos enteros à los Recaudadores de su Magestad; y para esto pueden poner guardas: *ley 6. tit. 8. lib. 9. Recop.*

7
La pena de los que hacen liga para que no se arrienden las rentas.

Qualquiera que hiciere liga, para que las rentas, por mayor, ò por menor, no se arrienden, ó dieren consejo para ello, pierden todos sus bienes para la Camara: y siendo Concejo, ha de pagar la protesta, que contra él fuere hecha por el Arrendador; y los Regidores, y Oficiales de Concejo, que en ello fueren, pierden sus bienes; y las Justicias, siendo requeridos, han de hacer pesquisa sobre ello, só la misma pena; y luego se exécute lo referido: *ley 7. tit. 8. lib. 9. Recopil.*

8
La pena de los que prometen, porque no se pujan las rentas.

Ni se puede hacer fraude, liga, ò monopolio en que no se pongan, ò pujan las Rentas Reales por mayor, ò por menor, prometiendo dadas, ò dándoles parte en las mismas rentas: y los que lo hicieren, incurrén en perdimiento de la mitad de sus bienes, mitad para la Camara, y mitad para el Acusador, y Juez por mitad; y mas pierden los prometidos, y se les pueden quitar las rentas: *ley 8. tit. 8. lib. 9. Recopil.*

9
Las penas de los Concejos, y Cavallos, que no dexan arrendar las rentas, y impiden su cobranza.

Ninguna persona de qualquier suerte, ni Concejo, ni Universidad, no pueden impedir la cobranza de las Rentas Reales, ni hacer cosa, por que se arrienden en menos: y si lo hicieren, se han de executar en ellos las penas impuestas sobre ello, y han de ser acusados por los Fiscales; y porque entre tanto, que contra ellos se procede, no padezcan los Arrendadores, los Cavallos, y otras personas, y Concejos, y Universidades, que no dexaren arrendar, y coger las Rentas Reales, han de pagar las protestaciones, que contra ellos fueren hechas, para lo que se han de dar provisiones; y los Arrendadores menores lo han de notificar à los Recaudadores, ò Arrendadores mayores, como se les hace toma, ò embargo de las rentas dentro de veinte dias, y estos à dar cuenta en el Consejo dentro de otros quarenta dias, con las penas impuestas à los que no dan cuenta de ello, y que no puedan pedir descuento; y en el Consejo se han de dar despachos para vender qualquiera maravedis de juro que tengan: y no los teniendo, otros bienes, hasta hacer el pago de la cantidad, que se ajustare en dicho Consejo; y no habiendo comprador para los bienes, se han de adjudicar à la Real Hacienda, y recibirlo en cuenta al Arrendador; y donde no huviere Arrendador, ò Recaudador mayor, los Concejos lo hagan saber en el Consejo de Hacienda, só la pena impuesta al Arrendador, que no lo cumple: *ley 6. tit. 6. lib. 9. Recopil.*

10
La pena de los que no dan testimonio de las tomas, y embargos de las rentas.

Si los Cavallos, y otras personas hicieren tomas, y embargos de los maravedis de las Rentas Reales, y no consintieren dar testimonio de la tal toma, y embargo, que el Arrendador mayor, ò los menores requieran à las Justicias, Regidores, y Escribano del Lugar, le den

dén testimonio, y lo cumplan, y dén el testimonio pena de treinta mil maravedis, y mas la protestacion, que el Arrendador hiciere: *ley 10. tit. 8. lib. 9. Recop.*

Los Arrendadores à quien fuere fecha alguna toma, ò embargos de sus rentas, han de requerir à las Justicias, Regidores, y Alguaciles, y estos les deben dár favor, y ayuda, y defenderlos, pena de incurrir en las penas de los que dán favor à los que usurpan las Rentas Reales; y en el entretanto que se procede à ello, con qualquier informacion, aunque sea sumaria, en el Consejo se despachan provisiones para cobrar de sus bienes lo que importa la toma, con el doblo; y les han de ser embargados à los que hacen la toma los maravedis de juro que tuvieren: *ley 11. tit. 8. lib. 9. Recop.*

Qualquier Concejo de Ciudad, Villa, ò Lugar de estos Reynos, que fuere culpado en las tomas de rentas, ò en no las resistir, dando favor, y ayuda para ello, demás de las penas impuestas pierden los privilegios de exempcion, y franqueza, y otros: *ley 12. tit. 18. lib. 9. Recopil.*

Los Concejos, Villas, y Lugares de vehetria, no han de pagar las Rentas Reales à sus Comendadores, y Señores, sino à los Arrendadores, ò à quien su Magestad mandare, sin escusarse con decir, que lo tomaron por fuerza; que no obstante esto, lo han de pagar otra vez: *ley 13. tit. 14. lib. 9. Recopil.*

Todos los Grandes de estos Reynos, Duques, Condes, y Marqueses, Ricos-Hombres, Priores, Comendadores, y Caballeros, que tienen vassallos, cada que les sea mandado por su Magestad han de jurar de no hacer, ni consentir hacer en público, ni en secreto, arte, ni engaño, ni encubierta en las rentas, y derechos Reales, por donde puedan ser menoscabadas, y que valgan menos, y de dár, y hacer dár todo el favor, y ayuda à los Arrendadores, y Recaudadores, y que ellos, ni otro por ellos les hará mal, y daño, ni consentirán, que les sea hecho por otro, ni tomarán, ni consentirán, que les tomen cosa alguna, ni defenderán personas, y bienes, que deban algo à su Magestad, injustamente, y contra Derecho; y contra los que no quisieren hacer este juramento, se ha de proceder como contra desleales, y rebeldes: *ley 15. 8. lib. 9. Recop.*

Ningun Concejo, ni otra persona puede imponer cosa alguna sobre las cosas que se compran, y venden sin licencia de su Magestad: porque esto es en perjuicio de las alcavalas; y las imposiciones hechas en contrario son de ningun efecto, y los que à ello contravinieren han de pagar la protestacion, que contra ellos hiciere el Arrendador: *ley 16. tit. 8. lib. 9. Recop.*

En los Puertos de mar de Lugares de Señorío no deben llevar los Señores los derechos de cargo, y descargo; y esto no se incluye en qualesquiera donaciones, que les hayan hecho los Reyes de los tales Lugares; y así el Consejo les ha de hacer cargo de ellos à los Arrendadores, y Recaudadores: *ley 17. tit. 8. lib. 9. Recop.*

Por la *ley 18. tit. 8. lib. 9. Recopil.* se dispone, que por quanto su Magestad es informado, que los Prebostes, Merinos, y Executores del Condado de Vizcaya, Provincia de Guipuzcoa, Alaba, y Encartaciones, demás de los derechos, que les pertenecen conforme al arancel, pretenden llevar derechos del cargo, y descargo de las mercaderias de la mar, mantenimientos, y pescados, y otras cosas, que se cargan, y descargan; y derechos de portazgos de las cosas que se traen, y tratan por la tierra, y el tercio de los diezmos de las Iglesias, y otras rentas, derechos, heredamientos, cañerías, herrerías, mortuorios, y montes, que todo esto pertenece à la Corona Real, y lo han pretendido llevar por costumbre; y se manda, que quando vauquen dichos

II
Que se requiera à las Justicias requieran, y reme llien los embargos, y tomas de las rentas.

12
Las penas de los Concejos en las tomas de Rentas, y en no resistirlas.

13
Que los Lugares de vehetria no paguen à su Comendero las rentas Reales.

14
El juramento, que hacen los Grandes de no consentir usurpar las rentas Reales.

15
Que no pongan imposiciones sin licencia del Rey.

16
Los Contadores hagan cargo de los derechos de Puertos de Lugares de Señorío à los Recaudadores, y Arrendadores.

17
Declaracion de diferentes rentas, que tocan al Patrimonio Real.

36 §. 8. De las condiciones generales,

oficios, que hayan llevado dichos derechos, ò parte, por muerte, ò renunciacion, ò en otra forma, se incorporen en la Corona Real todos los dichos derechos, y como quiera que se haga merced de dichos oficios, se entienda ser sin dichos derechos, aunque expressemente se concedan; y los que los debieren pagar, los satisfagan á las personas puestas para ello por su Magestad, pena de pagarlos con mas otro tanto.

18
Incorporanse las Salinas en la Corona Real.

En la Corona Real están incorporadas todas las Salinas, y están quitados los limites de ellas, y está prohibido el hacer sal, sino es en las Salinas incorporadas, con diferentes declaraciones, contenidas en la ley 2. tit. 13. lib. 6. y la ley 10. tit. 8. lib. 9. Recopil.

§. VIII.

DE LAS CONDICIONES GENERALES,
con que se arriendan las Rentas Reales.

1
Que siempre se entienda poner por condicion todas las leyes, y quadernos.

Entiendese ser condicion general para en todos los arrendamientos de Rentas Reales, y qualquier arrendamiento se entiende se hace, aunque no se diga, con todas las leyes tocantes á la renta, que se arrienda, y demás leyes de estos Reynos, y para que se cobre conforme á los aranceles, que están sentados en los libros de su Magestad, con que si en ellos huviere alguna cosa, que no se haya guardado, y por esto se mandare, que no se guarde, ni use, no se puede por ello pedir descuento: ley 1. tit. 9. lib. 9. Recop.

2
Que no se pueda poner descuento por caso fortuito.

Es, teniendo por ley general en todos los arrendamientos de Rentas Reales, que los Arrendadores las cojan á su riesgo, y aventura, sin poder pedir descuento por ningun caso, pensado, ò no pensado, por temporales, peste, guerra, dentro, ò fuera del Reyno, aunque su Magestad le dé principio; ni por navios, ni bestias de cargas, que su Magestad embargue para su servicio, ni por otra qualquier razon: ley 2. tit. 9. lib. 9. Recop.

3
Que por leyes que se dieren por gobierno, ò vedamiento de comercios no se pida descuento.

Aunque se hagan leyes, aranceles, ò condiciones por su Magestad, y Señores del Consejo de Hacienda, así de justicia, como por via de buen gobierno, las han de guardar los Arrendadores, y estar por ellas, sin poder pedir descuento: y lo mismo se entienda en quanto á Pragmaticas, que se hagan de vedamiento de cosas de vestir, reformacion de monedas, ò buen gobierno, mudanza de cambios, mudanza, ò prorrogacion de ferias, ò por tomar el dinero de Indias, ò que por ello se impida en todo, ò parte la cobranza de la renta, con tal, que lo que estuviere por passar del arrendamiento se pague, mudandose el valor, y ley de la moneda, respecto de los precios, que valieren las monedas al tiempo que se huvieren hecho los arrendamientos: ley 3. tit. 9. lib. 9. Recop.

4
Que en los arrendamientos sean salvas las franquezas dadas.

En los arrendamientos son salvas las franquezas, y mercedes dadas por los Reyes á Comunidades, ò personas singulares de estos Reynos, hasta el tiempo del arrendamiento de las rentas, siendo sentadas en los libros de su Magestad, y sobreescritas, y libradas en el Consejo de Hacienda, sin que por ello se pueda poner descuento; pero les ha de ser recibido en cuenta el situado, y salvado, que huviere en dichos Partidos, en que huviere nombrada cantidad; pero en lo que no huviere nombrada cantidad, no se ha de recibir en cuenta cosa alguna: ley 4. tit. 9. lib. 9. Recop.

5
No se puede hacer cesion de bienes.

Ningun Arrendador, fiador, ni abonador de ellos no pueden hacer cesion de bienes por los debitos de la renta, y lo han de jurar así, y no les vale dicha cesion, y han de estar presos hasta pagar: ley 5. tit. 9. lib. 9. Recop.

Los arrendamientos de Rentas Reales son con condicion, que los Lugares à quien tocan, se pueden encabezar en ellas sin embargo de los arrendamientos; mas los Arrendadores han de gozar, estando rematadas de todo remate, de los prometidos, que les fueren concedidos en los años de sus arrendamientos; y si al tiempo, que las rentas se encabezaren, los Arrendadores tuvierén arrendadas, ò igualadas las dichas rentas, y tuvierén en ellas interese conocido de las rentas, que estuvieren arrendadas por menor de todo el año entero, aunque el encabezamiento se haga al principio, ò en qualquier parte del año; y si el encabezamiento se hiciere antes de arrendarse el Partido, y de forma, que no pudiese parecer el interese que tiene en ellas; en tal caso el Arrendador ha de gozar de los prometidos, como dicho es, y se le han de pagar los gastos, que huviere hecho: *ley 6. tit. 9. lib. 9. Recopil.*

Su Magestad puede dàr en encabezamiento à los Pueblos las rentas arrendadas por el mismo precio, ò por menos, con tanto, que sea por los mismos años, que estàn por passar del arrendamiento; y mas el Arrendador ha de gozar del prometido, y del interese, y ganancia conocida, conforme à la ley antes de esta; y no habiendo interese conocido, el Concejo ha de pagar al Arrendador todas las costas, y gastos que huviere hecho: *ley 7. tit. 9. lib. 9. Recop.*

Quando el Arrendador mayor arrendò por menor algun Lugar, si el tal Lugar quisiere encabezarse, debe dentro de treinta dias despues del arrendamiento, declarar ante Escribano, si quisiere estår por los arrendamientos por menor, que estuvieren hechos de los años que el Arrendador mayor tuviere recudimiento desembargado; y lo que asì quisiere hacer, lo ha de notificar al Arrendador mayor; y si el Concejo no quisiere estår por dichos arrendamientos por menor, ha de pagar à dichos Arrendadores menores los prometidos en el primer año del arrendamiento, siendo dados, y concedidos conforme à las leyes, y teniendo el Arrendador mayor sacado recudimiento al tiempo que los otorgò, y mas se han de pagar las costas del arrendamiento de la renta; y si un Arrendador tuviere arrendado dos, ò tres miembros de rentas, las han de tomar, ò dexar todas: *ley 8. tit. 8. lib. 9. Recop.*

Es ley general, y condicion de los arrendamientos, que se reciba en cuenta al Arrendador mayor, que arrendare un Partido, qualesquier Lugares que estuvieren encabezados al tiempo de la postura, ò que se encabezaren adelante, y por ello todos los maravedis en que estuvieren encabezados, y baxando los prometidos por menor, que los tales Lugares encabezados otorgaren. Y porque el primer año del encabezamiento han de gozar los Arrendadores mayores de los prometidos, como en las leyes antes de esta và declarado, se entiende, que para el dicho primer año no se han de baxar al dicho Arrendador mayor los prometidos, salvo para los otros años adelante; y los prometidos han de quedar encargados à los Concejos en su encabezamiento: *ley 9. tit. 9. lib. 9. Recop.*

En las copias que los Arrendadores mayores llevaren al Consejo, y en las fees que los Escribanos dieren de los arrendamientos, se ha de poner, y especificar el prometido, que se huviere ganado en qualesquier rentas, asì en dineros, prefeas, como en otra forma, pena al Escribano de treinta mil maravedis, y el Arrendador pierde el prometido, que huviere ganado en el Partido: *ley 10. tit. 9. lib. 9. Recop.*

Por la ley 11. tit. 9. lib. 5. Recop. se dispone, que en qualesquier arrendamientos sean salvos el once al millar, derechos de Oficiales, y un maravedi al millar del Escribano, y Pregoneros mayores de rentas, para que se pague demàs de los precios en que se rematan. Y en los apuntamientos del año de mil quinientos y setenta y cinco, numero

6
Despues de arrendadas las rentas, se pueden encabezar en ellas los Pueblos.

7
El Rey puede dàr en encabezamiento las rentas por el precio, que estàn arrendadas.

8
Lo que se ha de hacer quando el Lugar se quiere encabezar en renta de por menor.

9
La forma, que se ha de tener quando un Partido arrendado se quisiere encabezar.

10
Como se han de dàr copias de los prometidos para saber el precio de las rentas.

11
Que sean salvos del once al millar, y otros derechos.

38 §. 8. De las condiciones generales

veinte y quatro, se manda, que no se lleven estos derechos de once al millar, y un maravedi al millar, sino solo los derechos de escrituras francas, y otros que se deben; ni se han de dar meaja, ni pregone-ria, ni otros dineros; y que lo que han de haber los Escribanos de Rentas, y otros Oficiales lo pague su Magestad.

12
Que el Escribano de Rentas tome un juramento al Arrendador.

El Escribano de Rentas, al tiempo que reciba los recaudos del Arrendador, le ha de recibir juramento, que no responderà, que no caben en los Arrendamientos los maravedis que se le libraren, si en ellos cupieren, pena de perjuros, y de las demás penas dispuestas por las leyes; y si el Escribano no tomàre este juramento, cae en pena de veinte mil maravedis para la Camara de su Magestad: *ley 12. tit. 9. lib. 9. Recop.*

13
Que los Arrendadores den copia de lo que valen las rentas.

Todos los Arrendadores son obligados a poner por escrito todo lo que cogieren de sus rentas, y lo mismo hagan los Fieles Cogedores de ellas, y lleven copia jurada, y firmada de su mano al Consejo, declarando quánto montò la renta cada mes, declarando lo que entrò, y saliò por los Puertos, y Aduanas, y Lugares donde se coge la renta; y el que no lo cumpliere, ha de pagar por cada año que lo dexare de hacer mil maravedis para la Cámara, y perder el prometido: *ley 13. tit. 9. lib. 9. Recop.*

14
Las rentas rematadas no pueden ser quitadas, aunque haya engaño.

Despues que las rentas sean rematadas de todo remate, siendo en ello guardada la forma dispuesta por las leyes, no les puedan ser quitadas, por decir, que al tiempo del contrato, ni despues hubo lesion en el precio, aunque sea de mas de la mitad del justo precio, lo qual se entiende sin perjuicio del derecho que el Rey tiene cerca de las pujas del quarto, porque qualquiera las pueda echar: *ley 14. tit. 9. lib. 9. Recopil.*

15
Los Arrendadores no pueden alegar engaño.

Ningun Arrendador mayor, ni menor, no pueden alegar engaño, aunque diga, que al tiempo del arrendamiento lo hubo en mas de la mitad del justo precio: *ley 15. tit. 9. lib. 9. Recopil.*

16
En los Arrendamientos no se hagan suspensiones, mas que las que se declaran.

En qualesquier arrendamientos que se hacen de las Rentas Reales, son exceptuados los Lugares, franquezas, y mercedes, porque antiguamente se solian hacer suspensiones, y no entran en los arrendamientos; mas si alguna merced se suspende despues de hecho un arrendamiento, la ha de haber el Arrendador, y se le ha de cargar el precio que se acostumbro suspender por ello, como en los libros Reales fuere declarado, que lo paguen de mas del precio de la renta, con tanto, que si las dichas rentas valieren mas que los precios de dichas suspensiones, que de la demasia lleve el Arrendador la tercia parte, y las otras dos el Rey, de mas del aprecio del arrendamiento; y los Arrendadores han de embiar razon de lo que valen dichas rentas cada año, dos meses despues de pasado el año, pena de cargarle el precio de la suspension, con el doblo: *ley 16. tit. 9. lib. 9. Recopil.*

17
Lo que se descuenta por situados de pan, y vino.

Por la *ley 17. tit. 9. lib. 9. de la Recopil.* se declaran los situados, que se han de baxar de pan, y vino a los Arrendadores, sus precios, y la forma de medidas.

18
Si el Rey desempeñare algunos situados de pan, y vino, ò vacaren, han de ser para su Magestad.

Si su Magestad desempeñare, ò quitare pan, vino, ò acyte, que estuviere sobre algunas Rentas Reales, ò vacare en qualquier manera durante algun arrendamiento, los Arrendadores mayores, y menores los han de pagar en dichas especies a su Magestad, como se havia de pagar a los que los gozaban, salvo si huviere condicion en contrario, que esto se havrà de guardar: *ley 18. tit. 9. lib. 9. Recop.*

19
Como se han de descontar las alcavalas, y tercias, que el Rey vendiere.

Vendiendose, ò haciendose merced por su Magestad algunas alcavalas, ò tercias, durante el arrendamiento, se han de recibir en cuenta al Arrendador los maravedis que valieren, computandolo por el valor de los tres años antecedentes, juntando el precio de todos tres años, y tomando por precio la tercia parte: *ley 19. tit. 9. lib. 9. Recopil.*

Hasta fin del mes de Diciembre de cada año, los Arrendadores son obligados de llevar al Consejo testimonio de todas las personas que tienen mercedes de por vida en su Partido, que supieren, ò huvieren tenido noticia, que son fallecidos el año antecedente, pena de pagar la mitad con el doblo, y se pueda librar en ellos, demás del cargo de su arrendamiento: *ley 20. tit. 9. lib. 9. Recop.*

A los Arrendadores se den Jueces, ante quien se pidan, y demanden, y executen las rentas à los Asistentes, Corregidores, y Gobernadores, y otras Justicias, cada uno en su jurisdiccion, conforme à la ley fecha en Toledo el año de mil quinientos y veinte y cinco: y en lo que toca à Salinas, servicio, y montazgo, almojarifazgo, y seda del Reyno de Granada, y Puertos secos, en que se han de dar Jueces, como pareciere al Consejo de Hacienda; al tiempo que los pidan los Arrendadores han de depositar el dinero que importaren sus derechos, segun el tiempo por que la pidieren, que no ha de ser por menos de cien dias: y pasado el tiempo por que son proveidos, no se les puede prorrogar el termino: y si los Arrendadores los huvieren menester por mas tiempo, se les han de dar otros en la misma forma: *ley 21. tit. 9. lib. 9. Recopil.*

La *ley 22. tit. 9. lib. 9. Recop.* es como se sigue: Mandamos, que si al tiempo que los Contadores mayores quisieren arrendar algun Partido, ò renta de estos Reynos, de qualquier calidad, que si huviere dos, ò mas personas que las quisieren arrendar, y los Contadores mayores asignaren dia, y hora en que las tales personas den hojas para recibir la postura de las rentas, que ninguna, ni algunas personas puedan dar, ni den las hojas, sin que en cada una de ellas se declare el precio que dan por las dichas rentas, que se arrendaren; y que si en las dichas hojas, ò en alguna de ellas, no declararen el precio que quisieren dar por ellas, no sean admitidas, y se reciba la postura del que mas precio diere en su hoja por la tal renta, ò Partido que arrendare, no embargante, que el que diere hoja sin declarar precio, diga en ella, que da por las dichas rentas tantos maravedis, como el que mas diere por ellas; y que demás de ello, puja tantos maravedis, porque esto parece que es un fraude, y perjuicio de las personas que dieren las otras hojas; y que si huviere dos, ò mas personas, que en las dichas hojas den un mismo precio por la renta que se arrendare, de manera, que no haya mas mejoría en la una, que en la otra: que los dichos Contadores mayores puedan recibir de aquellas la que les pareciere que mas conviene al servicio de su Magestad; ò si quisieren, puedan tomar à las partes dichas hojas de nuevo, en que cada uno de por sí declare el precio que mas quiere dar por dichas rentas del que primero dadas y la que fuere de mas precio, aquella se reciba: y que los dichos Contadores mayores puedan escoger de estas dos cosas la que les pareciere que mas conviene à nuestro servicio; y lo que ellos acordaren, se guarde, cumpla, y execute.

Las pagas de las alcavalas, y almojarifazgos han de ser por tercios; y las Tercias, Salinas, Puertos, servicio, y otras rentas, han de ser à los tiempos contenidos en el quaderno de cada renta, excepto si no hay condicion en contrario: *ley 23. tit. 9. lib. 9. Recop.*

No embargante, que qualesquier Lugares que se encabezaren en qualesquier Partidos, hayan andado juntamente con ellos en encabezamiento, ò arrendamiento otros Lugares, ò terminos, ò Feligresías, si se arrendaren, y el Recaudador del Partido en el repartimiento que diere, ò en el arrendamiento, que en ellas hiciere, los dividiere, se han de encabezar conforme al dicho repartimiento, ò arrendamiento, no obstante que en los años antes hayan estado encabezados, ò arrendados juntos: *ley 24. tit. 9. lib. 9. Recopil.*



20

El tiempo en que los Arrendadores han de traer testimonio de las mercedes de por vida, que han vacado en su Partido.

21

Los Jueces que se han de dar à los Arrendadores.

22

Como se han de recibir las hojas para los arrendamientos.

23

Los tiempos en que se han de pagar las rentas.

24

Los Lugares que los Arrendadores huvieren dividido, si se encabezaren, sea conforme à la division.

§. IX.

APUNTAMIENTOS, Y ADVERTENCIAS,
y condiciones de las Rentas Reales.

1
La orden que se dió para la administración de rentas por su Magestad en Madrid à 15. de Marzo de 1575. se saca à la letra.

2
Que se den los prometidos de la ley, y los Arrendadores no puedan pedir descuento, ni baxa.

3
Que se mire en qué pueden ser favorecidos los Arrendadores, y se les concedan las condiciones para ello.

4
Que se mire en lo que será bien arrendar las rentas, con el crecimiento de llevar à diez por ciento, para que respecto de él se dé en lo que fuere justo, y respecto de lo menos que se ha cobrado en o pasado.

5
Que se miren las rentas que se han embiado, y repartido, qué numero de personas entraba en ellas, y qué podría montar su crianza, ò labranza, ò trato, y lo que ahora se les debe cargar.

Apuntamientos cerca de la orden, que se ha de tener, y guardar en el hacimiento, y arrendamiento, que se ha de hacer de las rentas de su Magestad, y lo que sobre esto parece se debe advertir, y prevenir en general, demás de lo que en particular ocurrirá à los Corregidores, Justicias, y Diputados de rentas de los Pueblos, para que en todo haya el buen recaudo, y razon que conviene.

Para que los arrendamientos de ellas se hagan como convenga, y que las personas que las tomaren, y trataren de arrendarlas, se animen à hacerlo, y den por ellas lo que justamente valieren, se les han de otorgar los prometidos ordinarios, que debieren ganar, conforme à las leyes del quaderno, con las quales se han de arrendar las dichas rentas; y es condicion, que los Arrendadores no pueden poner, ni pedir ningun descuento, ni baxa del precio de ellas por pestilencia, guerra, ni esterilidad de tiempos, ni por ningun caso fortuito.

Otrosí, se mirará en qué cosas pueden ser favorecidos, y ayudados, buena, y gustosamente, los que arrendaren las dichas rentas, así para la cobranza de ellas, y que no se les haga fraudes, como en otra manera, para que se les concedan en las condiciones de ellas.

Y porque havendose de arrendar desde luego, conforme à la orden que se embia, todas las dichas rentas de alcavalas à razon de diez uno, así las que hasta aqui se han acostumbrado arrendar, como las que no se han arrendado, y se han dado por encabezamiento, ò repartimiento à los tratantes, y contribuyentes en ellas; se presenta, que las personas que huvieren de tratar de hacer los dichos arrendamientos, procurarán de hacerlos por menos de lo que valen, así por no tener experiencia de lo à que llegarán, y podrán llegar las que hasta aqui se han arrendado à menos de los dichos diez uno, havendose de llevar de aqui adelante por entero; como porque no se podrá buenamente saber, y entender la substancia, y valor de las rentas, que hasta aqui se han encabezado, y repartido, y podrá ser que por esta, y otras causas, y respetos procuren haberlas por lo menos de lo que verdadera, y realmente valen; se ha de mirar, y considerar con mucha atencion, y cuidado lo que en esto se debe hacer, advirtiendo el valor en que hasta aqui han estado arrendadas las dichas rentas arrendables, y à razon de quanto por ciento se podría llevar de ellas por los arrendamientos passados, y lo que segun cuenta, y razon será justo que suban, y crezcan ahora, havendose de cobrar de diez uno, para que conforme aquello se vea en el precio justo que se deben arrendar, y rematar.

Y en lo que toca à las rentas, que hasta aqui se han encabezado, y repartido, se mire, y considere, qué numero de personas, tratos, y oficios, labranza, y crianza entran, y se comprehendian en cada miembro, y lo que monta, y podrá montar el trato, y comercio de todas las personas encabezadas, y repartidas en el tal miembro, y lo que por ello pagaban, y se les repartia, y cómo salian, y podian salir de alcavala cada uno por cientos, y por millares de sus tratos, y lo que ahora podrian, y deberian pagar à razon de diez uno, segun el trato, comercio, cosecha, labranza, y crianza que cada uno tiene, considerando en particular lo de cada vecino de por sí, y haciendo, si convinere, padron, y lista de ello, y presuponiendo los frutos que cogen de pan, vino, y aceyte, donde lo huviere, y de otras cosas, y gran-

grangerías, y lo de todo aquello que han de vender, y contratar, para que respecto de esto se considere el alcavala que debieren, y se tome luz, y regla en lo que será justo arrendar las rentas donde las tales personas han de contribuir, y pagar.

E particularmente en el miembro de la zapateria se podrá considerar el numero de oficiales, y tiendas, que hay de este oficio en cada Pueblo, y lo que podrá montar su trato, según la cantidad de personas, y familias que huviere en el tal Pueblo, y en los otros comarcas, que vinieren à comprar, y proveerse allí de calzado; y qué cantidad de ello se podrá vender cada un año, respecto del numero de gente que huviere, y à lo que de ordinario se puede romper, y consumir por meses, ò por años, y el precio à que se vende; lo qual se ha de considerar, y entender por todo lo que fuere de este genero, y qué entra, y se comprehende en el trato, y oficio de la zapateria; y según la importancia de esto, estimado à razon de diez uno, se podrá mirar, y tantear lo que podrá valer el alcavala de ello; y que las mismas consideraciones se tengan en otros miembros, y rentas.

Que se ponga por condicion, y mire, y advierta en el hacimiento de las dichas rentas, que ningunos Concejos, ni otras personas, que deben, y han de pagar la dicha alcavala conforme à las leyes del quaderno, ha de ser libre, franco, exempto, ni escusado de ella, sino que todos han de contribuir, y han de pagar, según, y de la manera, y só las penas contenidas en las dichas leyes, con las quales se han de hacer los arrendamientos.

Otrosi, se ha de advertir, que porque se tiene entendido que en algunas rentas, especialmente en las de las carnicerías, pescaderías, tocino, tabernas, aceyte, jabon, tienda, y otros abastos de los Pueblos, porque se provea todo esto à mas moderados precios, se hace gratificacion à los Arrendadores de los dichos abastos por diversas vias, y medios, en fraude, y daño de las alcavalas, que de todo esto se deben pagar à su Magestad: se mirará en prevenir, y ordenar lo que à esto toca, para que las dichas alcavalas se paguen enteramente, y del justo, y verdadero precio de las dichas rentas, y estancos, sin franquear à ninguna.

Otrosi, se advierta, que muchos Pueblos del Reyno tienen pan, y otros frutos de renta de sus propios, y en otra manera, y lo venden: y asimismo compran, y se proveen de pan para sus alhondigas, y positos, y despues lo tornan à vender; y que tambien muchos vecinos de los tales Pueblos, y de otros, y por la mayor parte la gente mas rica, y principal, tienen pan de renta, y tambien de la labranza, y grangeria, vino, y aceyte, y otros frutos, que los suelen encerrar, y guardar, para vender à sus tiempos en los Lugares donde viven, y en las Aldeas, y en casas, y grangerías, que tienen en terminos despoblados, donde cogen, y encierran los dichos frutos: se ha de advertir à todo esto con cuidado, para que no se defraude la alcavala de ello, sino que la paguen à los Arrendadores, ò en los Lugares donde viven, ò donde recogen, y venden los dichos frutos; y que se haga padron, y lista de ello, y de los dichos frutos, y cosechas.

Otrosi, se ha de mirar, y prevenir, que no haya, ni se permita, que se hagan fraudes en las dichas alcavalas, só color de decir, que en algunos Pueblos tienen ferias, ò mercados, ò costumbre de franquear en todo, ò en parte de alcavala lo que se debiere en ellos en algun dia, ò dias de la semana, de los meses, ò del año, ò para rastros, ò en otra manera, à la qual no se ha de dar lugar, no teniendo para ello privilegio bastante asentado, y salvado en los libros de su Magestad, de los quales, si huviere alguno, se ha de embiar razon à los Contadores de su Magestad.

6

En el miembro de la zapateria se considere lo que podrá montar su trato.

7

Que se ponga por condicion con los arrendamientos, que ninguno dexé de pagar, si no tuviere franqueza.

8

Que se advierta que en las obligaciones de abastos no se haga fraude en dexar de pagar el alcavala que deben.

9

Que se advierta se ha de cobrar el alcavala de los frutos, y pan que hubieren à renta de los Lugares, y vecinos, y se haga registro de ello.

10

Que no se permitan ferias, ni mercados, si no tuviere de ello privilegio; y teniendo, avise al Consejo.

11

Que no se hagan fraudes con color de llevar à vender à los Lugares de Señorío, u otras partes, por estàr franqueada el alcavala, ò no pagarse por enteros, y si tuvieran franqueza, escribir al Consejo.

12

Que los arrendamientos se hagan por lo que resta hasta fin del año.

13

Que si se ofrecieren algunas dificultades en lo que se manda por la Cedula, lo resuelva la Justicia, y Diputados de rentas, y avisen.

14

Cedula Real de apuntamientos, y condiciones del año de 1575.

Iten, se ha de prevenir, que no se hagan fraudes, con color, que se llevan à vender de los Pueblos Realingos à los de Señorío, y otras partes, mercaderías, y otras cosas por citår franqueados de la dicha alcavala, ò no pagarle allí por entero, por defraudar la que se debe pagar en los dichos Lugares Realingos, avisando tambien à los Contadores de lo que cerca de este punto ocurriere; y en los Lugares, ò partes, que se hacen las dichas franquezas, cómo, y en qué cantidad, y con qué titulo, y fundamento; para que visto lo uno, y lo otro, y lo que cerca de esto huviere en los libros de lo salvado por su Magestad, se provea en ello lo que convenga conforme à justicia.

Los arrendamientos, que se hicieren entrado el año, parece, que se hagan por lo que restare, hasta fin de Diciembre de el, para que los del venidero corran desde principio del año.

Si se ofrecieren algunas dudas, ò dificultades en el hacimiento, arrendamiento, y cobranza de dichas rentas, ú en lo que mas se huviere de hacer, y ordenar en cumplimiento de lo que su Magestad embia à mandar por Cedula, se resolveràn por la Justicia, y Diputados de las dichas rentas, como mejor pareciere que conviene, no se impidiendo, ni embarazando por esto la execucion de lo que se manda; y hecho esto, se podrá por las Justicias, y Diputados embiar à la Contaduría Mayor de su Magestad relacion, y testimonio de lo que cerca de esto ocurriere, para que visto, se ordene, y provea en todo lo que convenga à justicia. Fecha en Madrid à 15. dias del mes de Marzo de 1575.

EL REY. Nuestros Contadores Mayores, yà sabeis, como habiendose hecho merced à estos nuestros Reynos de les dår por encabezamiento general las nuestras alcavalas, tercias, y otras rentas de ello para este presente año de mil quinientos y setenta y cinco, y los nueve primeros venideros, que se cumpliràn en fin del de mil quinientos y ochenta y quatro, en cierto precio, y con ciertas condiciones: y mandando por nuestras cedulas, fechas en la Villa de Madrid à quince de Marzo de este dicho presente año, que las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, que estuvieren encabezados de por sí en mis libros por las dichas rentas hasta fin del año pasado de mil quinientos y setenta y quatro, y las nuestras Justicias, y Concejos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, beneficiassen, arrendassen, y recibiesen, y cobrasen las dichas nuestras rentas este año de mil quinientos y setenta y cinco, llevando de ellas à razon de diez uno, en el entretanto, que se encabezaban por ellos; y despues, haviendose hecho, y embiadoses el repartimiento de lo que pareció debian pagar en el entretanto que se encabezaban; y apercibiendoles, que embiasen personas con sus poderes à encabezarle dentro de cierto tiempo, que se les señaló: no lo han hecho, ni tomado, ni aceptado el dicho encabezamiento algunas de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares; atento lo qual, y para que se ponga el recaudo, que conviene en el beneficio de las rentas, que hasta aqui no se han encabezado, y que no se hagan fraudes; y porque haya mas Arrendadores para ellas, y que con mas facilidad las puedan afianzar, mandè à vos los dichos nuestros Contadores mayores, que juntamente con algunos del nuestro Consejo tratassedes, confriessedes, y platicassedes, qué cosas se podrian, y debian proveer, y ordenar para obviar los dichos fraudes, y que las dichas nuestras rentas se pudiesen arrendar, beneficiar, y cobrar con mas facilidad: Y haviendolo hecho, y consultado con Nos particularmente, se hizo, y ordenò para el dicho efecto un quaderno de apuntamientos, advertencias, y condiciones, su tenor del qual es este, que se sigue.

Primeramente, por quanto se tiene experiencia, que de recibirse

se las primeras posturas de las rentas en baxos precios, viene daño, y diminucion en ellas por los muchos prometidos que se dan, y otorgan à los Arrendadores en las dichas primeras posturas, y en las pujas, que despues se hacen; se ha de advertir, que las dichas primeras posturas que se hicieren en las dichas rentas para ganar los prometidos de ellas, hayan de ser, y sean en precios razonables, y convenientes conforme à la calidad de las dichas rentas, y al precio, y valor que se entendiere valen, y pueden valer; y que no se les otorgue los dichos prometidos, poniendolas en baxos precios, aunque se entienda, que despues ha de haver otras pujas, por evitar los inconvenientes que havria, si se huviesse de conceder, y ganar los dichos prometidos en qualquier precio que se les pusiesse las rentas.

Y porque podria ser, que los vecinos, y moradores de algunas Ciudades, ò Villas, cuyos tratos solian andar hasta fin del año de mil quinientos y setenta y quatro encabezados en miembros de por sí, hiciesse algunos conciertos con las personas que quisieren arrendar las dichas rentas, para que no las arrienden, ni den por ellas su verdadero valor, con fin de que por esta via se les den à ellos por encabezamiento en menos de lo que valen, y se hallaria por ellos, si se arrendassen, ò que traten con las tales personas, ò con otras, que pongan las dichas rentas para ellos en baxos precios, para que despues de rematadas en las dichas personas, se las buelvan à traspasar à ellos, ò à otras personas, que ellos nombraren: Y porque todo esto seria en daño de las dichas rentas, y hecho con fraude, y dolo, para que no se arrienden en su verdadero valor, y que queden en ellos en menos de lo que valen; se advierte, que se tenga particular cuenta, y cuidado en esto, para que no se hagan los dichos conciertos, y fraudes por ninguna via, forma, ni manera que sea; y si lo hicieren, ò intentaren de hacer, caygan, è incurran cada uno de los dichos vecinos, y tratantes, y otras personas que lo hicieren, en las penas cerca de esto estatuidas en el Derecho, y Leyes de estos Reynos, y mas en pena de cien mil maravedis, aplicados la tercia parte para la Camara de su Magestad, y la otra tercia parte para el que le acusare, y la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare.

Item, para que sepan, y entiendan las cosas que entran, y se comprehenden en cada renta de por sí, conviene que se haga arancel, y memorial, en que se declare particular, y distintamente todas las cosas, que à la tal renta se aplican, y han de contribuir en ella, para que de todo se pague alcavala à los Arrendadores, en quien se remataren las dichas rentas, no embargante que hasta aqui no se haya pagado alcavala de algunas cosas; dividiendola conforme à las dichas leyes del quaderno, poniendolo esto muy distinta, y particularmente, para que no haya pleyto, ni confusion.

Item, porque algunas de las dichas rentas, especialmente las que fueren gruesas, y de mucho valor, se representa, que dividiendose, y desmembrandose, havria mas Arrendadores, que las arrienden, y las podrian mejor afianzar; se advierte, y declara, que las Ciudades, y Villas donde hay, y huviere las tales rentas, si pareciere que conviene, se dividan, y desmembren, poniendolas de tal manera, y con tal distincion, y claridad, que los Arrendadores de las unas, y de las otras no tengan pleytos, ni diferencias; sino cada uno sepa claramente lo que le perteneciere.

Hanse de arrendar las dichas Rentas con las leyes, y quadernos de ellas, y con las condiciones generales, ordenadas por los Contadores Mayores de su Magestad, que estan impressas de molde, en las leyes de la Nueva Recopilacion de estos Reynos, y conforme à la Cedula de su Magestad de quince de Marzo de este año de quinientos y setenta

15
Que no se den prometidos en posturas de baxos precios.

16
Advertencia para que no se haga fraude en poner en baxo precio las rentas.

17
Que se haga arancel de todos los miembros de rentas, y de lo que entra en ellas.

18
Que si pareciere, se dividan, y desmembren las rentas, donde fueren de mucho valor.

19
Que se arrienden las rentas con las leyes del Quaderno, y condiciones generales.

y cinco, por donde mandò arrendar, y cobrar las alcavalas à razon de diez uno; y à los capitulos, y apuntamientos, è instrucciones, que los dichos Contadores Mayores embiaron con la dicha Cedula, que afsimismo se imprimiò.

20
Que se puedan arrendar las rentas por dos, ò tres años, cerrado el primero, y los demás abiertos.

Otrosi, con condicion, que si pareciere à las Justicias, ò las personas à quien su Magestad ha cometido, ò cometiere el hacimiento de estas rentas, que conviene para el beneficio de ellas arrendarlas por uno, ò dos, ò tres años juntamente, lo puedan hacer, advirtiendo, que el primer año sea cerrado, para que despues de rematadas de todo remate, no pueda haver en el ninguna puja, salvo la del quarto; y los otros dos años queden abiertos cada uno de por si, por la orden del primero, para que pueda haver en ellas qualquiera puja de las que conforme à las leyes del Quaderno há lugar, desde que se da la primera postura de las rentas, hasta el primero, y ultimo remate; y despues la puja del quarto, conforme à las dichas leyes.

21
Que paguen el precio, siendo de alcavalas, por tercios del año; y de tercias, de medio, à medio año.

E con condicion, que los maravedis del precio de las dichas rentas hayan de pagar, y paguen, conviene à saber, los de las alcavalas por tercios de cada un año, que es el primero en fin del mes de Abril; y los otros dos tercios de quatro en quatro meses luego siguientes; y lo de las tercias en dos pagas por mitad, que son en Navidad del mismo año, y à la Ascension del año siguiente, conforme à las leyes de las alcavalas, y tercias.

22
Que afiancen las rentas, conforme à las leyes del Quaderno, y condiciones generales; y se les permite las afiancen con los bienes, aunque no sean raices.

E con condicion, que los Arrendadores de las dichas rentas las afiancen, conforme à las dichas leyes del quaderno, ò condiciones generales; y tambien se les podrá permitir, y admitir, que las puedan afianzar con bienes, aunque no sean raices, à contento de quien con comission de su Magestad hiciere las dichas rentas, y que estas se reciban por fianzas, y cumplan con darlas, como si las diessen de bienes raices, con lo qual ha sido su Magestad servido de dispensar, por facilitar mas los arrendamientos de las dichas rentas; y en caso que pareciesse, que los Arrendadores seràn mas acomodados pagando el precio de las rentas de dos en dos meses, en este caso se les admita, que afianzando solamente la mitad del cargo de la renta de un año, no den otras fianzas; y habiendolas dado de la mitad del cargo de la dicha renta, se les darà Recudimiento de ella para el tal año, como si diessen las fianzas por entero, lo qual se haga no embargante lo contenido en las dichas leyes, y condiciones, con las quales su Magestad dispensa.

23
Que paguen el precio de las rentas al Theforero, ò Receptor de la Cabeza de Partido.

Y con condicion, que los dichos Arrendadores paguen lo que montare de su cargo de las dichas rentas al Theforero, ò Receptor de la Cabeza de Partido, ò otra persona, la que para ello fuere nombrada por su Magestad, à los plazos que fueren obligados, constandoles primero, que los dichos Theforeros, Receptores, ò otras personas tienen afianzadas para ello ante los Contadores Mayores de su Magestad, y teniendo carta de Receptoría para cobrar las dichas rentas el tal año, despachada por los dichos Contadores Mayores, para que del precio de las dichas rentas se paguen los juros, que estaban situados, y cabían, y se pagaban del precio, y encabezamiento de ellas, hasta el fin del año de quinientos y setenta y quatro; y sus plazos, y con lo demás se acuda à quien su Magestad mandare por las dichas cartas de Receptoría.

24
Que los Arrendadores tengan libro del valor de las rentas.

Otrosi, es condicion, que los dichos Arrendadores, en quien se remataren las dichas rentas de ultimo remate, sean obligados à tener, y tengan libros de quenta, y razon cierta, y verdadera de todo lo que valieren las dichas rentas, y procediere de ellas enteramente, así de contado, como al fiado, y en qué dias lo cobraron, y qué personas, y qué gracias, quitas, y sueltas hicieron à las tales personas

nas en cada un año, y en qué mercaderías, y cosas, y en qué tiempos, para que se pueda saber, y entender el verdadero valor de dichas rentas; lo qual hagan, y cumplan só pena de cinquenta mil maravedis para la Camara de su Magestad, los quales hayan de pagar, y paguen de mas del precio de la dicha renta; y que si se averiguare que han dexado de poner en los dichos libros alguna cosa del valor de las dichas rentas, lo paguen con el dos tanto.

Otrosi, que si despues de rematadas las dichas rentas de algunos Pueblos, vinieren à vivir à ellos algunas personas de otras partes, que sean fuera de su jurisdiccion, que el alcavala de estas tales personas sea para el Arrendador de la renta del Viento à quien perteneciere, para que se le pueda pedir, y demandar, y sea suya en lo que tocàre à la tal renta aquel año que vinieren à se avecindar al tal Pueblo; y que para dende en adelante entren las personas como vecinos, habiendo tomado vecindad; y si huvieren venido antes que estèn rematadas las rentas del tal año, contribuyan con su alcavala à la dicha renta del Viento, segun dicho es.

Item, que el Arrendador de la renta de ganados vivos de cada Ciudad, ò Villa, no pida, ni cobre el alcavala de lo tocante à esta renta à ningun vecino de la tal tierra, de la tal Ciudad, ò Villa de lo que no se vendiere en ella, y en su proprio termino; porque lo que vendieren los vecinos de la dicha tierra en sus Lugares, terminos, y dezmerías, ha de ser, y pertenecer el alcavala de esto para el Lugar donde fueren vecinos, ò en cuya dezmería estuviere lo tocante à la dicha renta; pero si los vecinos de la dicha Ciudad, ò Villa, por defraudar el alcavala de la dicha renta, van à vender algunos ganados à los Lugares de la tierra de las dichas Ciudades, ò Villas, ò à las dezmerías, y terminos de los dichos Lugares, no siendo para proveimiento de ellos, hayan de pagar, y paguen el alcavala de esto al Arrendador de la dicha renta de la tal Ciudad, ò Villa; y esto mismo se entienda de todas las mercaderías, que por usurpar, y defraudar el alcavala, se lleven à vender à los Lugares de la tierra, ò sus terminos, y dezmerías, donde no se solian llevar à vender.

Otrosi, que qualquiera que arrendàre qualquiera renta pueda poner guardas à las puertas de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, y en los puentes, caminos, y otras partes que quisieren, para poder mejor cobrar la dicha alcavala.

Otrosi, por que suele acaecer, que algunas personas, que trahen à vender mercaderías à las Ciudades, y Villas, y despues de haverlo hecho no pagan el alcavala al Arrendador de la renta à quien pertenece, y se van con ella; para obviar esto, se ha de poner por condicion, que el Arrendador pueda cobrar, y cobre en tal caso el alcavala del comprador, si èl no huviere dado aviso al Arrendador antes que pague lo que asì huviere comprado, para que la cobre del vendedor; y habiendo dado el comprador el tal aviso al Arrendador, sea libre, y no se cobre de èl la dicha alcavala.

Item, con condicion, para que se pueda mejor cobrar, y no se defraude el alcavala de las heredades de bienes raices, censos, trueques, y cambios, que las Escrituras de todo esto hayan de passar, y pasen, y se hagan, y otorguen ante Escribanos Públicos del Numero de las tales Ciudades, Villas, y Lugares donde fueren vecinos los contratantes, que puedan dár las copias de ellas; y las que de otra manera se hicieren, demás de la pena en que huvieren incurrido por causa del fraude, no prescriba el tiempo al Arrendador para cobrar el alcavala, que de esto le perteneciere, sino que en qualquier tiempo la pueda pedir, demandar, y cobrar.

Otrosi, porque ha havido, y podria haver pleytos, y diferencias

25

Que si vinieren à vivir algunas personas al Lugar que estuvieren arrendadas las rentas, que el alcavala de estas sea para el Arrendador del Viento.

26

Que el Arrendador de la renta de ganados no pida alcavala de los que se vendieren fuera del Lugar, ò su termino.

27

Que los Arrendadores puedan poner guardas.

28

Que se cobre de el comprador el alcavala, si no diere aviso al Arrendador.

29

Que no prescriba tiempo para cobrar el alcavala de censos, y bienes raices.

30
Que si huviere diferencias entre los Arrendadores sobre algunas cosas, la Justicia Ordinaria lo determine sumariamente.

31
Que los Arrendadores puedan comprar las mercaderías de que les debieren alcavala.

32
Que si pusieren algunas rentas, no pueda ser preso durante el tiempo del hacimiento de ella, dando cierta fianza.

33
Que las apelaciones vengan à la Contaduría Mayor de Hacienda, y no ante Ayuntamientos; y en qué cantidades se han de executar luego.

entre los Arrendadores, sobre decir unos pertenecer el alcavala de alguna mercadería, ò cosas que se vendieren, ò trocaren, à la renta que de ellos tienen arrendada, y otros pretender que les pertenece à ellos: Por evitar esto, y las costas, gastos, y pleytos, que sobre ello podria haver, se ponga por condicion, que oídos por la Justicia del Pueblo donde acaeciére lo suso, y habida informacion sumaria de dos buenas personas inteligentes, y de experiencia de estas cosas, se determine la tal diferencia breve, y sumariamente, sin que se dé lugar à que sobre ello haya pleyto formado: y lo que sobre esto se determinare por la Justicia, se execute, sin embargo de apelacion, la qual pueden seguir despues las partes, si quisieren; y por razon de ello no pueda pedir, ni poner descuento alguno el Arrendador contra quien se determinare.

E con condicion, que qualquiera persona que arrendare las dichas rentas, ò qualquier de ellas, pueda comprar las mercaderías que vinieren à la tal Ciudad, ò Villa, cuya alcavala perteneciére al tal Arrendador, con que las que fueren de comer, haga antes, y primero plaza de ellas el que las traxere para venderlas, conforme à la postura que le fuere fecha: y hecho esto, y precediendo licencia de la Justicia, ò de qualquiera de los Fieles Executores, las puedan comprar los tales Arrendadores; y en lo que toca à las otras mercaderías, y proveimientos, las puedan asimismo comprar, con que hagan saber la tal compra à los vecinos tratantes en ellas, para que si dentro de tercero dia, ellos, ò qualquier vecino del Pueblo las quisieren, las puedan tomar por el precio que el tal Arrendador las huviere comprados; y el tercero dia corra desde el dia que hiciere saber lo susodicho à los dichos vecinos tratantes, ò à los Alcaldes, y Diputados de sus oficios, y tratos, con que esto lo haga saber dentro de segundo dia, despues que comprò las tales mercaderías; pero esto no se ha de entender, ni entienda que se ha de poder hacer en lo del trigo, y otras cosas, en que no puede haver regatoneria, conforme à las leyes del Reyno, las quales se han de guardar.

Otrosi, con condicion, para que mejor se puedan arrendar las dichas rentas, y haya mas personas, que las pongan, que todos los que pusieren, y pujaren qualesquier Rentas Reales, siendoles recibidas las posturas, y pujas que en ellas hicieren; si en el entretanto que tuvieren puestas, y pujadas las tales rentas, y no huviere en ellas otro mayor ponedor, ò pujador, fueren executados por algunas deudas que deban, no puedan ser presos por causa de no dàr fiador de saneamiento de las tales execuciones, dando ante todas cosas fianzas, que pasado el tiempo en que el tal deudor no ha de ser preso, que es el que al fin de esta condicion va declarado, lo pondrà en la carcel, ò pagará por el la tal deuda, por que huviere sido executado; pero que por esto no dexen de correr los terminos de los pregones, y remate, como corrieran, si estuviera preso: Y si estando preso, y executado alguno por deudas, hiciere postura, ò puja en alguna de las dichas rentas, y le fuere recibida, y admitida, sean dados en fianza del haz: esto, y lo arriba dicho, se entienda por todo el tiempo que durare el hacimiento de las rentas, y diez dias despues del ultimo remate de ellas; el qual termino pasado, se pueda proceder contra ellos à prision, y à lo demàs que conforme à Derecho se deba hacer.

Y con condicion, que de qualquier sentencia que se diere en los pleytos de las dichas rentas contra qualesquier personas, en poca, ò en mucha cantidad, no se pueda apelar, ni apele por ante los Ayuntamientos de las Ciudades, y Villas, donde acaeciére, ni ante otro Tribunal alguno, si no fuere por el Consejo de la Contaduría Mayor de su Magestad, donde privativamente es su Real voluntad, que

que se conozca de todos los dichos negocios; y que las sentencias que se dieren en favor de los Arrendadores, que fueren, hasta en quantia de mil y quinientos maravedis, ò de allí abaxo, se executen luego, sin embargo de apelacion, en qualquier renta, y en la del alcavala de las heredades de tres mil maravedis, y dende abaxo; y que despues puedan las partes seguir su justicia en grado de apelacion, si quisieren, en la dicha Contaduria Mayor; lo qual se haga, y cumpla sin embargo de qualesquier leyes, y ordenanzas de estos Reynos, que haya en contrario, con los quales su Magestad tiene por bien de dispensar.

Item, que el Theforero, ò Receptor que fuere de las dichas rentas, teniendo carta de Receptoría para la cobranza de ellas de los Contadores mayores de su Magestad, sea obligado à recibir de qualquier Arrendador qualquier cantidad que le diere de dinero à cuenta del precio de las dichas rentas, como no baxe de dos mil maravedis, no siendo llegado el plazo, y le de carta de pago para en cuenta de lo que debiere de su renta, en el entretanto que llega el termino, y plazo, en que es obligado à pagar lo que mas debiere.

Y con condicion, que ningunas personas, que tuvieren arrendadas Rentas Reales de su Magestad, sean oñados dár, ni den prestados ningunos dineros suyos, ni de las dichas rentas que tuvieren à su cargo, aunque sea para pagar à su Magestad qualquier otra cosa, que la tal Ciudad, ò Villa le deba en qualquier manera, ni para comprar carne, ni pescado, ni trigo para proveimiento de la Ciudad, ò Villa, ni para qualquier otro efecto por necesario que sea, ni para el posito; ni la Justicia, y Regimiento apremie, ni pueda apremiar à ellos, sò las protestaciones que el tal Arrendador contra ellos hiciere; y el tal Arrendador haya de pagar à su Magestad, de mas del precio de la dicha renta, averiguandose que presto los dichos dineros de su voluntad, cien mil maravedis.

Item, que los tales Arrendadores no estèn, ni sean obligados por el tiempo que lo fueren à ir, ni embiar à la guerra, en caso que se mande hacer gente forzosa, ni à salir en Fiestas, ni à trabajos, que la Ciudad, ò Villa, ò la Justicia acordáre que se hagan, por necesarios que sean: con que esto no se entienda, ni estienda à lo que toca à la obligacion que tienen en algunos Pueblos de estos Reynos los Cavallos de Quantia.

Item, que se les den à los dichos Arrendadores las cartas, y provisiones de su Magestad, que fueren necesarias para la cobranza de las dichas rentas; y tambien, si quisieren Jueces de Comision para dicho efecto, se les daràn à su costa.

Y atento que estas Rentas Reales han sido, y son de las que han entrado, y comprehendido, y que entran, y se comprehenden en el encabezamiento general del Reyno, se ponga por condicion, que los Arrendadores de ellas no han de pagar, ni paguen, de mas del precio de las dichas rentas, ningunos derechos de diez, ni once al millar, meajas, ni pregoneria, ni otros dineros algunos; sino que todo lo que huvieren de pagar se haga cuerpo de renta para su Magestad, atento que lo han de haber por esta razon los Escribanos de Rentas, y otros Oficiales: su Magestad lo manda librar, y pagar por otra parte, como hasta aqui se ha hecho, excepto los derechos ordinarios de las escrituras, y obligaciones, y fianzas, y recaudos, que se suelen pagar à los Escribanos de Rentas de los dichos arrendamientos, que estos se los han de pagar los dichos Arrendadores, conforme los aranceles del Reyno.

Item, se pone por condicion, que à los Arrendadores de las dichas rentas no se les haya de pedir, ni pida que paguen de mas del precio que

34

Que el Theforero, ò Receptor reciba à cuenta de los maravedis del arrendamiento, no siendo llegado el plazo, teniendo receptoría, de dos mil maravedis arriba.

35

Que el Arrendador no preste dineros ningunos, ni le pueda apremiar à ello.

36

Que los Arrendadores no son obligados à ir à la guerra, ni à trabajos del Concejo.

37

Que se les den provisiones para cobrar las rentas, y Jueces à su costa.

38

Que no paguen derechos de diez, ni once al millar los Arrendadores.

39

Que à los Arrendadores no se les pidan colaciones, ni otras cosas.

48 §. 9. De los apuntamientos,

que huvieren de dar por ella, toros, colaciones, comidas, ni otras aldeadas, ni cosas, ni con color de derechos, ni en otra manera, para los Pueblos, ni para los propios de ellos, ni para otras personas, aunque hasta aqui haya havido otra costumbre en contrario, lo qual no se ha de guardar en el arrendamiento de las dichas rentas de su Magestad.

Y por que se ha tenido relacion, que en algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, despues que han labrado, y cultivado algunas personas heredades que tienen, y labran, de panes, y viñas, olivares, y otros frutos, y esquilmos: y despues estar moltrados los dichos frutos, y esquilmos, antes de los coger, los venden à otras personas, y se substrañen de pagar el alcavala de la venta de estos frutos, con color, que las escrituras que se hacen de esto, tuenan, y dicen, que son arrendamientos, siendo real, y verdaderamente ventas: para obviar estos fraudes, se ponga por condicion, que han de pagar alcavala de las tales ventas, aunque como dicho es, tuene, y se diga en las escrituras, que de esto se hicieren, ser arrendamientos, y no embargante, que hasta aqui no se haya acostumbrado pagar el alcavala de lo susodicho, ni de qualquiera cosa de ello.

Y con condicion, que cada, y quando que se sacaren de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, qualquier mercaderias, y otras cosas, diciendo, que las sacan para llevarlas à vender à otras partes: los que asì las sacaren, sean obligados à manifestarlas à los Arrendadores à quien tocare el alcavala de ello, para que lo sepan, y puedan tener cuenta adonde lo llevaren à vender, para que paguen el alcavala, que de ellas les perteneciere, con que esto no se entienda con los que traxeren algunas mercaderias de passo de otras, no haciendo alli plaza de ellas: que haciendola, ha de ser obligada la tal persona à hacer la misma manifestacion, para que se vea lo que alli se vendió, y si se pagó el alcavala de ello, y lo que se saca fuera.

Y con condicion, que los Arrendadores, y los Fieles, y Cogedores, que se pusieren para la cobranza de las dichas alcavalas, puedan hacer, y hagan cata, y cata, y aforar la cantidad de todos los vinos, y aceytes que huviere en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, en principio del mes de Enero de cada año: y que dos buenas personas, que tengan noticia, y experiencia de esto, nombrados por la Justicia, aforen el vino, y aceyte, que puede haver en los almacenes, y bodegas; y que despues entre año pueda el dicho Arrendador, para ver el vino, y aceyte que se ha vendido, ò si se ha encerrado mas, hacer la dicha cata, y cata de la misma manera, las veces que quisiere, y entendiere que conviene, con que no sea menos de dos en dos meses, si no fuere ofreciendose alguna cosa, que à la Justicia le parezca que conviene hacerse antes; y los dueños de los dichos vinos, y aceytes les hagan llamas, y francas las casas, bodegas, y almacenes donde tuvieren los dichos vinos, y aceytes, las veces que conforme à lo arriba dicho se huviere de hacer la dicha cata, y cata, só pena de diez dias de carcel, y de diez mil maravedis à cada uno que lo contrario hiciere, aplicados los dichos maravedis en esta manera: la tercia parte para la Camara de su Magestad, y las otras dos tercias partes para el Arrendador, Fiel, ò Cogedor, y el Alguacil, ò persona que lo denunciare, y para la Justicia que lo sentenciare por tercias partes: el qual dicho aforo se haya de hacer, como dicho es, por las dichas personas nombradas por la Justicia; y en caso que no se conformen, se junte con ellos un tercero, el que la justicia nombrare, y se este por lo que todos tres, y los dos de ellos declaren; y que esto passe, y se haga por ante un Escribano Público de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar; y conforme à el sean obligados à pagar la dicha alcavala, haviendo vendido, ò hallando vacías, ò faltas algunas tinajas, cubas, ò vasijas, en que estaba el dicho

40
Que se pague el alcavala de lo que se vendiere del fruto antes de cogerlo.

41
Que se manifieste à los Arrendadores lo que se llevare à vender fuera.

42
Que los Arrendadores puedan hacer cata, y cata del aceyte, y vino que huviere de dos en dos meses.

vino, ò acente al tiempo que se aforò lo que en ellas havia, à razon de diez por ciento del precio que se averiguare haverse vendido el dicho vino, y acente: y no pudiendo haber averiguacion del precio à que lo han vendido, se pague la tal alcavala à razon de diez por ciento, del precio à que declaren las personas nombradas por la Justicia, que valia en aquella fazon el tal vino, ò acente: lo qual se haga así, no embargante que los dueños de los dichos vinos, y acente nieguen haverlos vendido; y si dixeren que lo bebieron, y gastaron en sus casas, ò que lo dieron dado: en tal caso se le haya de tasar, y se les tasaré por dos buenas personas, nombradas la una por el dueño del tal vino, ò acente, y la otra por el Arrendador, Fiel, ò Cogedor, lo que buenamente havrà havido menester para su casa, y familia; y de solo aquello que las dichas dos personas declaren, sean escusados de pagar la dicha alcavala; y en caso que las dichas dos personas no se conformen, la Justicia nombre un tercero: y lo que todos tres, ò los dos declararen se execute: y en lo que toca à lo que dixeren haver dado de gracia, ò prestado, sean creídos por su juramento, hasta en cantidad de quatro cantaras de vino, ò acente por año; y esto se les baxe del dicho aforo, y no mas, salvo si lo averiguaren con probanza bastante, conforme à derecho: y conforme à lo susodicho sean obligados à pagar la dicha alcavala, só pena que si en ello huviere algun fraude, y cautela para no pagar la dicha alcavala conforme à lo arriba dicho, la paguen con el quatro tanto aplicado como dicho es.

Otrosi, que todos los Arrieros, y otras personas, que cargaren, y llevaren vino, y acente, ò otras mercaderias de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar para fuera aparte, sean obligados luego en acabando de cargar el dicho vino, acente, y otras mercaderias, y antes que salgan de las puertas de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar à declarar, y manifestar con juramento al Arrendador, Fiel, ò Cogedor de la renta à quien perteneciere el alcavala de ello la cantidad que lleva de vino, y acente, y las demás mercaderias, y à qué precio las comprò, y à qué personas, sin encubrir ninguna cosa en el precio, ni en la cantidad, só pena, que si fallieren sin hacer la dicha declaracion cierta, y verdadera de las puertas de la dicha Ciudad, Villa, ò Lugar, incurra el tal Arriero, ò persona en perdimiento del vino, y acente, y otras mercaderias, aplicadas como dicho es. Y para que lo contenido en esta condicion sea público, y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, se ha de pregonar en cada Ciudad, Villa, ò Lugar en dos dias de mercado, si lo huviere: y no haviendolo, en dos dias de Fiesta en la Plaza pública, y notificar à los Mesoneros, que lo digan, y hagan saber à los Arrieros, Carreteros, y otras personas, que vinieren à sus casas, y mesones.

Otrosi, que despues que haya anohecido, hasta otro dia salido el sol, ningun Arriero, ni otra persona alguna, no sean ofados de sacar, ni llevar vino, ni acente, ni otras mercaderias de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, para fuera aparte, como sea de media arroba de dicho vino, y acente arriba, y las demás mercaderias passando del valor de quatro reales, sin licencia del tal Arrendador, Fiel, ò Cogedor, só pena de perder el vino, y acente, y las demás mercaderias, repartido como dicho es, lo qual se pregone asimismo, como se dice en la condicion antes de esta.

Otrosi, que todas las veces, que algun vecino de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar vendiere algun vino, acente, ò otra qualquier cosa mueble, ò raiz à otro vecino, que el vendedor, y el comprador sean obligados dentro de segundo dia de como hayan hecho el dicho concierto, y venra à manifestarla al Arrendador, Fiel, ò Cogedor, à quien perteneciere el alcavala de ello, declarando la cantidad, y el

43

Que los Arrieros, y otras personas manifesten à los Arrendadores las mercaderias, que han comprado, antes que salgan del lugar.

44

Que no se saquen mercaderias de noche.

45

Que se manifesten por los compradores, y vendedores al Arrendador las cosas que compran, y venden.

precio cierto, por que se vendió, y comprò, sin fraude, ni encubierta alguna, só pena, que si no lo manifestaren dentro del termino, ò no hicieren la declaracion verdadera, pierda el tal vendedor el valor del dicho vino, ò acceyte, y los demás bienes, y mercaderias que así vendió, demás de pagar el alcavala por entero, y el comprador incurra en otra tanta pena, aplicado el valor del dicho vino, y acceyte, y demás cosas que compráre, según dicho es: Y la misma declaracion, y por la misma orden sean obligados à hacer los vendedores, y compradores de los mostos, que en cada Ciudad, Villa, ò Lugar se vendieren, só las dichas penas.

Y con condicion, que los Arrendadores, y Guardas puestas para la cobranza de las dichas rentas, y para que no se puedan hacer fraudes en ellas, puedan traer, y traygan armas ofensivas, y defensivas de dia, y de noche, aunque sea en horas prohibidas, no siendo en lugares defendidos, ni trayendo armas, que por leyes, y pragmatikas de estos Reynos está prohibido, que no se traygan.

Otrosí, que no puedan ser, ni sean compelidos los Arrendadores de las dichas Rentas Reales, ni sus Guardas, el tiempo que lo fueren, à tener, ni aceptar contra su voluntad ningunas tutelas, ni curadorias de menores, ni aceptar, si no quisieren, oficios Concegites, ni Mayordomias de Hospitales, ni Cofradias, ni otras tales semejantes, aunque sean elegidos, y nombrados para ello; ni les puedan echar huéspedes de Soldados, ni gente de guerra, ni pedir bestias, carruages, camas, ropa, ni otras contribuciones semejantes: no se entendiendo esto de los huéspedes, y aposentos, yendo à las tales Ciudades, Villas, y Lugares su Magestad, y su Corte, y Consejos, que esto se exceptúa, y salva.

Item, que tampoco puedan ser nombrados, ni compelidos los dichos Arrendadores, ni sus Guardas, por el tiempo que lo fueren, que hayan de cobrar, ni cobren Bulas fiadas, ni el pecho, y servicio ordinario, y extraordinario.

Y porque se tiene relacion, que algunos Arrieros, que trahian acceyte, vino, y otras mercaderias à las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, por defraudar el alcavala de ello, dicen, que trahen el dicho acceyte, vino, y otras mercaderias por su jornal, y acarrèo para las personas à quien realmente las venden, se ponga por condicion, que los Arrieros, y otras personas estèn obligados à mostrar testimonios de Escribanos, de como en la parte, y lugar de donde se trahen las mercaderias, las comprò la misma persona para quien dicen vienen, ò hombre conocido por suyo, y con sus dineros; y que en el dicho testimonio venga declaracion con juramento del vendedor, en que diga, que las dichas mercaderias no vãn, ni son de los dichos Arrieros, sino de las personas para quien se dicen las llevan por su jornal, declarando sus nombres, y de donde son vecinos: y no trayendo el testimonio en la forma que dicha es, sean los dichos Arrieros obligados à pagar el alcavala de ellas à los Arrendadores de las rentas à quien pereneciere la tal alcavala en la Ciudad, Villa, ò Lugar adonde traxeren, y entregaren las dichas mercaderias: Y en caso que traygan el testimonio en la forma dicha, todavia las personas para quien dicen trahen las dichas mercaderias, declaren debaxo de juramento, que las dichas mercaderias son suyas, y vienen por tales, y se compraron por sus dineros, y que los dichos Arrieros no tienen parte alguna en ellas.

Por ende Nos, vos mandamos, que pongais, y asenteis esta nuestra cedula, y quaderno de las dichas condiciones en ella incorporado en los nuestros libros, que teneis; y que proveais, y deis orden, que se administrèn, beneficien, arrienden, reciban, y cobren con ellas las dichas nuestras rentas de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Rey-

46
Que los Arrendadores pueden traer armas ofensivas, y defensivas à qualesquier hora de la noche.

47
Que à los Arrendadores no les echen huéspedes de aposento, ni hagan aceptar tutelas, ni oficios.

48
Que no sean apremiados à cobrar Bulas fiadas, ni pecho ordinario, ni extraordinario.

49
Que los Arrieros traygan testimonio, que las mercaderias vienen vendidas, y no son suyas, sino que las trahen por jornales.

nos, que entran, y se comprehenden en el dicho encabezamiento general, que no están encabezadas para desde principio del año venidero de mil quinientos y setenta y seis en adelante, embiando à las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y à las personas que beneficiaren en ellos en nuestro nombre las dichas nuestras rentas, para el dicho año venidero de mil quinientos y setenta y seis, para que usen de ellas, y de las otras condiciones ordinarias, y necesarias, que conviniere ponerse en cada Pueblo para los arrendamientos, y beneficio que hicieren de las nuestras rentas en ellos. Y por la presente mandamos à los nuestros Corregidores, y otras qualesquier Justicias, y personas à quien toca, y tocáre lo en ellas contenido, que las guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ellas, y en cada una de ellas se contiene; y que contra el tenor de ellas, ni lo en ellas contenido, no vayan, ni pasen, ni consentan ir, ni pasar por alguna manera, só las penas en ellas contenidas: Lo qual es nuestra voluntad, que así hagan, y cumplan, no embargante, que los dichos apuntamientos, y condiciones fuesen incorporadas, en todo, ó en parte, sean, ó puedan ser contrarias, y excedan de lo contenido en las leyes, y ordenanzas de estos Reynos, y de los quadernos de las alcavalas, tercias, y otras rentas de ellos, y condiciones generales, y otras condiciones, y Cédulas nuestras, con que se arriendan, y encabezan las dichas Rentas; porque en quanto à todo esto Nos dispensamos por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y hasta que otra cosa proveamos. Y mandamos en contrario con todo ello, y con cada una cosa, y parte de ello, y lo abrogamos, y derogamos, quedando en su fuerza, y vigor para lo demás en adelante. Y otrosí os mandamos, que hagais luego imprimir de molde esta nuestra Cédula, y las dichas condiciones, y quadernos, y las embieis à todos los Pueblos donde se han de administrar, y arrendar las dichas nuestras rentas, ordenando, que en las cabezas de los Partidos, y en las otras partes adonde conviniere, las dichas nuestras Justicias hagan pregonar estas dichas condiciones, y apuntamientos, para que vengan à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Fecha en el Pardo à veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil quinientos y setenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

§. X.

QUE PERSONAS NO PUEDEN ARRENDAR Rentas, ni ser Fiadores.

LAS fianzas, que se hieren de dar en las Rentas Reales, pueden ser de qualesquier partes de estos Reynos, así Realengo, como Abadengo, Ordenes, y Vehetria, salvo de Galicia, Asturias, y Vizcaya, que estas no pueden servir sino para las rentas de dichos Partidos: *ley 1. tit. 10. lib. 9. Recop.*

Los Caballeros, y otras personas poderosas, no pueden arrendar por sí, ni por interpositas personas las alcavalas, tercias, y otras rentas de los Lugares Abadengos, que están en sus tierras, y comarcas, y al rededor de ellas: y las dexen arrendar, y coger à personas llanas, que mas dieren por ellas; y los Arrendadores mayores, que fueren contra ello, han de pagar al Concejo de la tal Villa, ó Lugar Abadengo todo lo que montáre el arrendamiento, y otro tanto para la Camara, y el arrendamiento es ninguno: *ley 2. tit. 10. lib. 9. de la Recopil.*

Ningun Judio, ni Moro, así de Abadengo, Realengo, Señoríos,

1
De qué partes del Reyno han de ser los Fiadores.

2
Que las personas poderosas no arrienden.

3
Judios, ni Moros no arrienden, salvo en Lugar, que tenga jurisdiccion de doscientos vecinos arriba.

Ordenes, y Vehetrias, no puede arrendar las Rentas Reales por menor, ni pueden ser Cogedores, ni Fieles de ellas, salvo en las Ciudades, Villas, y Lugares, que tengan jurisdiccion por sí, y que tengan de doscientos vecinos arriba de todos estados: Y si tuviere de doscientos vecinos abaxo, aunque tenga jurisdiccion, no han de poder arrendar, ni coger dichas rentas; y los Judios, y Moros que fueren contra ello, tienen pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, la mitad para la Camara, y la otra mitad Juez, y Denunciador por mitad, y mas destierro por toda su vida de estos Reynos; y bolviendo à ellos, pena de muerte; mas por mayor pueden arrendar, y coger, y han de demandar por ellos ante la Justicia personas Christianas con su poder; y en Lugares, que todos sean Moros, pueden arrendar: *ley 3. tit. 10. lib. 9. Recopil.*

4
Otras personas, que no pueden arrendar.

Los Prelados, y personas poderosas, y Caballeros, que tienen Vasallos, ni los Contadores Mayores, ni sus Tenientes, ni los del Consejo, Oidores de las Audiencias, Alcaldes de Corte, y Chancilleria, el Escribano mayor de Rentas, que está en la Corte, ni los Oficiales de Contadores, no puedan arrendar, por sí, ni por interposita persona, directè, ni indirectè, por mayor, ni por menor. Otrosi, los Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Regidores, y Jurados, Escribanos de Concejo, ni Escribanos de Rentas, ni Letrados, ni Mayordomos de Concejos, ni alguno de ellos, ni otro por ellos, puedan arrendar las Rentas Reales por menor en las Ciudades, Villas, y Lugares donde tienen los dichos Oficios, só las penas contenidas en las leyes, que sobre esto disponen; y han de jurar los Arrendadores, y Recaudadores mayores, antes de darles el Recudimiento, de cumplirlo así, y que no tienen parte en las rentas ninguno de los referidos, só las penas impuestas por las leyes; y demás pierde el prometido que huviere ganado: *ley 4. tit. 10. lib. 9. de la Recop.*

5
Los del Consejo, y otras personas, no pueden ser fiadores.

Los Contadores mayores, ni del Consejo, Lugares-Tenientes de los Contadores mayores, ni sus Oficiales, no pueden ser fiadores de Rentas Reales por mayor, ni por menor: *ley 5. tit. 10. lib. 9. Recopil.*

6
Los menores de 25. años no pueden ser Arrendadores, ni fiadores.

No puede ser recibido por Arrendador mayor, ni menor, ni por fiador, de qualquier de ellos, el que pareciere por su aspecto, ò fuere en duda que es menor de veinte y cinco años, sin que primero jure, que no se llamarà menor, ni se dirà lesò, ni damnificado, ni pedirá restitucion; y el Escribano de Rentas no ha de recibir la obligacion, sin recibir el juramento, pena de diez mil maravedis para la Camara; y la obligacion hecha con el tal juramento vale para siempre, y no puede reñistir contra el contrato. Y si alguno otorgare fuera de la Corte poderes para arrendar, ò para obligarse en dicha fianza de Rentas Reales, ha de declarar es mayor de veinte y cinco años: y si es menor, ha de ir incorporado el dicho juramento en dicho poder; y de otra fuerte el Escribano de Rentas no la debe recibir, ni sentar: *ley 6. tit. 10. lib. 9. Recop.*

7
Los Privados, ni Oficiales de la Casa Real, no pueden ser Arrendadores.

No pueden ser Arrendadores los Privados del Rey, ni los Oficiales de su Casa Real en público, ni en secreto; porque esto no sea causa de que por temor dexen otros de pujar dichas rentas: *ley 7. tit. 10. lib. 9. Recop.*

8
No se pueden arrendar à Eclesiasticos, no dando fiadores legos, y abonados.

No se pueden arrendar las Rentas Reales, ni alguna de ellas à Clerigos, ni personas Eclesiasticas, salvo si dieren fiadores legos, quantiosos, y abonados; y los Arrendadores, y Recaudadores, que contra esto fueren, han de pagar todo lo que los Eclesiasticos debieren: y demás se encarga, y manda à todos los Prelados, que defiendan con penas à los Clerigos, y Eclesiasticos el arrendar las Rentas Reales: *ley 8. tit. 10. lib. 9. Recop.*

Ningun Prelado, ni Caballero, ni persona poderosa, ni Comendadores de Ordenes, ni Alcaydes de Fortalezas, ni Regidores, ni Jurados, ni Escribano de Concejo, el Escribano de Rentas, ni su Lugar Teniente, no pueden arrendar por sí, ni por interposita persona las tales Rentas Reales, donde tuvieren los dichos oficios, só las penas contenidas en las leyes, y pierden qualesquier maravedis, y dan de merced de por vida y de juro los oficios que tuvieren; y si no tuvieren oficios, pierden la tercia parte de sus bienes para la Camara, demás del tres tanto de la renta, que se ha de cobrar de ellos: y se declara, que persona poderosa es el que fuere tanto, ó mas, como qualquiera de los Alcaldes, ó Regidores de la Cabeza de Partido, donde fucede: *ley 9. tit. 10. lib. 9. Recop.*

Los Arrendadores, y Recaudadores en sus Partidos, ni los Oficiales, que entienden en los libros, y Hacienda Real, no pueden arrendar Albaquias en todo, ni en parte, directè, ni indirectè, por sí, ni por interposita persona, pena de perder los oficios, y bolver lo que esto montare con el quatro tanto: *ley 10. tit. 10. lib. 9. Recopil.*

En los arrendamientos de las Rentas Reales, mayormente los que consisten en puertos de mar, y tierra, haviedo personas naturales de estos Reynos, que se quieran encargar en las rentas por el precio, y con la seguridad que los Estrangeros, son preferidos en todo lo que huviere lugar: *ley 11. tit. 10. lib. 9. Recop.*

Ningun Alcalde, Justicia, Regidor, Jurado, Merino, Alguacil, Mayordomo, ni Escribano del Consejo, ni del Numero, ni otros Oficiales, que han de haber hacienda de Concejo, no pueden ser Fiadores, Afseguradores, y Abonadores de Rentas de propios, ni de las Ciudades, Villas, y Lugares donde tuvieren los dichos oficios; ni de las carnicerías de ellas, por sí, ni por interposita persona, pueden haber parte en ellos, pena de perder los oficios, y de mas la quarta parte, la tercia de ella para la Camara, y Fisco; la otra para el denunciador, y la otra parte para el Juez, que lo sentenciare; y no pueden ser recibidos à estos oficios sin jurar primero de no contravenir à ello: *ley 3. tit. 5. lib. 7. Recop.*

§. XI.

DE LOS ARRENDAMIENTOS POR MAYOR, y de sus fianzas.

Los arrendamientos de las Rentas Reales se hacen en dos maneras, por mayor, y por menor: el arrendamiento por mayor es el que se hace por su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Hacienda, de un Partido que incluya en sí muchos Lugares; y aunque sea de un Lugar solo, ó de alguna renta, que incluya en sí muchos miembros de rentas diferentes, ó en otra forma, como sea en el Consejo. El arrendamiento por menor es el que hacen los Arrendadores mayores, Administradores, ó Pueblos encabezados: *ley 1. tit. 11. lib. 9. Recop.* Qualesquier Rentas Reales se han de arrendar por pregones por mayor, ó menor: *ley 2. tit. 11. lib. 9. Recop.*

A veinte de Septiembre de cada año los Contadores Mayores de su Magestad han de sacar al almoneda en el estrado de rentas todos los Partidos, que se han de arrendar; y dentro de quarenta dias despues que sean puestas, se han de haver rematado de todos remates: *ley 3. tit. 11. lib. 9. Recop.*

Los remates de las Rentas Reales, que se hicieren en la Corte, se han de hacer en los estrados diputados, ante el Escribano Mayor de Rentas, ó su Teniente, por voz de Pregonero; y lo que en otra forma se

9
Los Caballeros, Alcaldes, y personas poderosas no arrienden Rentas Reales.

10
No se arrienden albaquias.

11
Los Naturales de estos Reynos se prefieren en arrendamientos à los Estrangeros.

12
Que diferentes personas no arrienden, ni sien.

1
Qual es arrendamiento por mayor, y menor.

Que se pregonen las rentas.

El tiempo quando se han de arrendar.

2
Los remates en la Corte sean en estrados, y ante el Escribano Mayor.

se hace es de ningún efecto, y los pregones, posturas, pujas, y prometidos que se ganaren: *ley 4. tit. 11. lib. 9. Recop.*

3
Forma del remate.

Los remates de las Rentas Reales se han de hacer el día que estuviere señalado, citados los Contadores Mayores, con pena al Escribano Mayor de Rentas, que no lo hiciere saber, de dos marcos de plata para la Redempcion de Cautivos, y los remates han ser en estrados puesto el Sol; y no acudiendo los Contadores à dichos estrados, siendo citados, y dados los pregones, la renta queda rematada; y en día feriado no se puede hacer ningún remate: *ley 5. tit. 11. lib. 9. Recopil.*

4
Quando se hacen pujas en dos partes.

Estando su Magestad en una parte, y los Contadores Mayores en otra, y en un mismo día se puja una renta ante el Rey, y sus Contadores, vale la de mayor cantidad; y si son iguales, vale la hecha ante su Magestad, ò ante los Contadores, que le asistieren en el Lugar donde estuvieren: *ley 6. tit. 11. lib. 9. Recop.*

5
Fianzas de las posturas, y pujas.

Qualquiera que pusiere, ò pujare renta ante los Contadores Mayores, ha de dar de fianzas luego que pone, ò puja, cien maravedis de cada millar, de hombres llanos, y abonados, con hipoteca de bienes raíces; y en otra forma no debe ser admitida la postura, ò puja, sino es siendo persona, que parezca es abonada. Y despues de rematada la renta de primero remate, ha de dar fianzas demas de los cien maravedis al millar, hasta en cumplimiento de la quarta parte de lo que importare su postura, ò puja que haya hecho, y las ha de dar despues de cinco dias contados desde el remate; y rematada la renta de ultimo remate, ha de dar en otros cinco dias, contados desde el remate, fianzas de bienes raíces, de la quarta parte de lo que montare la postura, ò puja: *ley 17. tit. 11. lib. 9. Recopilacion.* Y entiendese esta orden de afianzar la mitad de la renta en el ultimo remate en las rentas que no son desembargadas; pero en las que lo son, como son servicio, montazgo, salinas, almojarifazgo, y otras semejantes, dentro de cinco dias despues de rematadas de todo remate, el que las huviere puesto, ò pujado. las ha de afianzar en toda la cantidad del cargo de ellas: *ley 8. tit. 11. lib. 9. Recop.*

6
Quando se han de abonar las fianzas, y presentar los abonos.

El Arrendador que huviere puesto renta ante los Contadores Mayores, ha de abonar las fianzas, y presentar los abonos ante ellos, facer recudimiento, y presentarlo en la Cabeza de Partido dentro de sesenta dias, contados desde el ultimo remate: y no lo cumpliendo así, y dando las fianzas en los cinco dias despues de el remate, pierden los prometidos, y quartas partes de pujas: *leyes 9. y 10. tit. 11. lib. 9. Recop.*

7
Termino de el torno al arrendamiento.

El Arrendador que no contentare de fianzas, ni las abonare, y facere recudimiento en los terminos que van declarados, pierde prometidos, y quartas partes de pujas, y se puede tomar la renta para su Magestad, ò tornarla al almoneda, sin requerir al en quien remato, no mudando las condiciones con que estuvieren rematadas; y pueden conceder prometidos al que la pusiere en precio, y rematarla en termino, como no sea menos de veinte dias: y la quiebra, y menoscabo se ha de cobrar de el que no contentò de fianzas, y de sus fiadores, y se entiende, que es quiebra lo menos que en la segunda almoneda se diere de lo en que estuvo rematada: *ley 11. tit. 11. lib. 9. Recopil.*

8
Cómo se ha de hacer el torno.

Puedese hacer torno de las rentas, no contentando de fianzas de un ponedor en otro sucesivamente de grado en grado, empezando por el que huviere hecho mayor postura, hasta el primer ponedor, con que el torno se haga dentro de diez dias, comenzando desde el dia en que cumple el termino en que se havia de contentar de fianzas, ò abonarlas el en quien remata la renta, en esta manera: que si dexò de afian-

afianzar, corran los diez dias despues de passados los cinco en que havia de abonar; y si dexò de afianzar las fianzas, ò de facar recudimiento, corren los diez dias despues de cumplidos los sesenta dias que tiene para abonar fianzas, y facar recudimiento; y cada ponedor en quien fuere tornada la renta, tiene de termino diez dias para contentar de la mitad de fianzas, que corren desde el dia en que se le notifica, se hace torno en èl; y si no lo hiciere, queda hecha quiebra, sin otro auto, ni declaracion de la puja que huviere hecho, y se ha de cobrar de èl, y sus Fiadores à los plazos de la renta; y esta orden se entiende con todos, y los tornos se hacen en pública almoneda en los estrados; y hechos los tornos, los Arrendadores, por cuya culpa se hacen, han de pagar las quiebras, y menoscabos: *ley 12. tit. 11. lib. 9. Recop.*

La forma, y orden contenida en el numero antecedente para dàr las fianzas, y abonos, facar recudimientos, y hacer tornos, tomas, y quiebras en el primer año del arrendamiento, se ha de tener en el segundo, y tercero, y otros años del arrendamiento: y los terminos en que para el segundo, y qualquier año de los siguientes se han de hacer los tornos, y quiebras, corren desde primero de Noviembre del año antes, en que se haya de usar de estos remedios: *ley 13. tit. 11. lib. 9. Recop.*

Hasele de notificar à la persona en quien se hace el torno, pudiendo ser habido, ò en sus casas, ò à sus Fiadores, para que dentro de los diez dias que van dispuestos, y otros diez dias mas, vengan, ò embien à contentar de fianzas; y el termino corre desde el dia que así fuere notificado, y esta costa de notificar es por cuenta de la persona contra quien se hace el torno; y pasado este termino, se puede hacer torno contra los otros; y en estas vacantes se ha de proveer de Fieles, que cuiden de la renta: *ley 14. tit. 11. lib. 9. Recop.*

Los Contadores Mayores, antes de recibir la postura, deben publicar las condiciones con que las arriendan, demás de las dispuestas por leyes, y ordenes; y si alguno hace postura, ò puja con las condiciones que declarare, y antes de declararlas puja otro sin condicion: esto vale, porque el que puso, ò pujò con la primera calidad, se entiende no puso, ni pujò hasta ser hecha la declaracion que ofreció: *ley 15. tit. 11. lib. 9. Recop.*

No se puede dàr renta à persona no conocida; mas si alguno que sea conocido, y que no sea abonado, pone renta, ò la puja, dando fiadores, deben los Contadores Mayores elegir uno de los fiadores, que se obliguen de mancomun con el Arrendador à todo el cargo de la renta, para que se libre en el como principal; y no trayendo poder para ello de los fiadores, ò de uno de ellos, el que los Contadores señalaren; y no lo trayendo, pierde el prometido, y se puede hacer quiebra, y torno, como si no huviera contentado de fianzas: *ley 16. tit. 11. lib. 9. Recop.*

Quando un Arrendador pone dos, ò mas partidos, debe dentro de cinco dias, que se pueden prorrogar por los Contadores Mayores, distinguir el precio de cada uno; y si al quinto dia puesto el Sol, ò el mas tiempo que se les diere, no lo huvieren declarado, y distinguido, pueden declararlo los Contadores Mayores; y mientras no se declararen estos precios, no corren los terminos para los remates, y lo mismo se entiende en rentas de por menor; y si alguno quisiere pujar dichos Partidos antes de hacer la declaracion, puede hacerlo, y declarar el precio de cada partido en los terminos, y como lo puede hacer el primer ponedor: *ley 17. tit. 11. lib. 9. de la Recop.*

Qualquier Arrendador en quien se rematare alguna renta por mayor, ò por menor, y la tuviere por puja, y la traspasare, y dexare à otro toda, ò parte, queda obligado à aquella parte que traspasare; y

9
Que la orden antecedente se tenga en los años siguientes.

10
De la notificacion que se ha de hacer antes de el torno.

11
Antes de la postura se publiquen las condiciones.

12
Quando alguno no conocido arrendare renta.

13
El tiempo para dàr el repartimiento, quando se ponen dos partidos.

14
El que traspassa la renta, es obligado à ella tambien.

y sus bienes, y fiadores, hasta que la persona en quien se traspasare contente de fianzas; y no passã esta obligacion à los demàs años, sino solo en el primero, contentando de fianzas este primero año; mas se debe por los Contadores, y otras personas à quien toque, tomar fãneamiento para los demàs años de el en quien queda la renta: *ley 18. tit. 11. lib. 9. Recop.*

15

Que el Arrendador no se concierte en secreto, ocultando.

No pueden los Arrendadores avenirse con ninguna persona en los conciertos, ò arrendamientos, ocultando el precio verdadero; y si lo hacen, pierden, y no pueden cobrar lo oculto, ademàs de que ha de pagar las setenas de lo que montare la iguala, el tercio para la persona con quien la hizo, y las dos tercias para la Hacienda Real, y con pena de destierro del Lugar de su vecindad, y del Partido de la renta por dos años: *ley 19. tit. 11. lib. 9. de la Recop.*

16

No baraten, ni cohechen.

Los Arrendadores mayores, los menores, Fieles, Cogedores, ni otro, que tenga su poder, no puedan baratar, ni cohechar ningunos maravedis, que ninguna persona haya de haber, y en ellos sea librado, ni sean en dicho, hecho, ni consejo para ello, pena de las setenas: y la prueba sea conforme à la ley que trata de los cohechos: y los que pusieren las personas que cometen este delito, han de pagar ellos, y sus Fiadores, como si ellos lo hiciesen: *ley 20. tit. 21. lib. 9. Recopil.*

17

Que el Arrendador puede concertar à su aventura.

Como no sea baratando, ni cohechando, sino solo las partes voluntariamente, por no ir à hacer las diligencias à los Partidos, pueden concertarse sobre traer el dinero à la parte que se ajustare entre ellos, à su riesgo, y aventura, con que no exceda el interés de la veintena parte: *ley 21. tit. 11. lib. 9. Recopil.*

18

No se lleven cohechos por esperas.

No se pueden llevar cohechos por esperas de tiempos, ni por otras cosas, pena de las setenas: las quatro partes para la Cámara; y las tres para el que diò la cantidad: *ley 22. tit. 11. lib. 9. Recop.*

19

Assegurase à los Arrendadores para que no les hagan mal.

Ninguna persona puede hacer mal, ni daño à los Arrendadores en sus personas, ni en sus bienes, ni contra razon, ni contra derechos; y en todas partes sean acogidos, y bien tratados, y su Magestad los toma sobre su seguro, y amparo Real; y las Justicias que fueren requeridas, deben pregonar este seguro, para que ninguno vaya contra ello, pena de incurrir en las penas de los que quebrantan seguro puesto por su Rey: *ley 23. tit. 11. lib. 9. Recop.*

20

Como el Arrendador ha de dar hechas sus rentas, y copia de ellas.

Despues que el Arrendador mayor haya facado el recudimiento, es obligado de dar en cada año de su arrendamiento hechas las rentas de todo su Partido, por menor, dentro de sesenta dias despues de presentados los recudimientos en la cabeza de partido, en que se incluyen los treinta que hay para quitar los Fieles, con tal que estos sesenta dias sean dentro del año del arrendamiento, sin poder passar à otro año siguiente; y quedando menos de sesenta dias de aquel año, quedan las rentas rematadas en quien se hallan al fin del año; y dentro de otros sesenta dias, contados desde que se cumplen los primeros, han de llevar al Consejo copia firmada, y jurada del valor de las rentas, y de quién son los Arrendadores, y Fiadores de ellas; y si quedan algunas rentas, que no haya Arrendador para ellas, se ha de decir en la copia como fueron pregonadas, y que no hubo Arrendador para ellas, con el precio que valieron el año antecedente; y qué situado hay de juro sobre ellas con distincion; y qué personas tienen estos situados; y los que son de por vida, quién tiene las mercedes, y si son vivos; y no lo cumpliendo en dicho termino, tienen de pena veinte maravedis al millar de todo el arrendamiento, que se les ha de cargar por cuenta de renta, excepto en las alcavalas, y tercias de los Lugares de Señorío, y Abadengo, que en estas se ha de guardar el termino que está dispuesto, para que los Arrendadores mayores las puedan

dan hacer : y este termino no se entiende en rentas de ferias que se hacen despues de el; y las rentas de ferias han de estar hechas, y acabadas tres dias antes que empiece la cosecha de ellas; ni asimismo se entiende el dicho termino a la renta de heredades, si no se huvieren arrendado: *ley 24. tit. 11. lib. 9. Recop.*

Quando se encarga por el Consejo a alguna persona, que vaya a administrar algunas rentas, o arrendarlas, hasta que embie copia a dicho Consejo de lo en que estan arrendadas, y puestas, no se pueden arrendar por mayor, y no se pueden rematar hasta que iguale al precio contenido en la copia, ni se puede dar prometido: y si se remata en otra forma, no vale el remate; y los que van a hacer dichas rentas, deben embiar la dicha copia de sus valores desde el dia en que fueren acabadas de hacer, hasta treinta dias; y no lo haciendo asi, pierden el salario que se les huviere librado por el hacimiento, y se ha de cobrar de el, y de sus bienes, y han de hacer obligacion de ello al tiempo que se les diere este cargo: *ley 26. tit. 11. lib. 9. Recop.*

EL REY. Por quanto havendose considerado los daños, pérdidas, y menoscabos que se han seguido, y figuen a mi Real Hacienda, de no haver afianzado mis Rentas Reales, asi para los arrendamientos que de ellas se han hecho en lo pasado, como para seguridad del precio principal de ello: y visto en mi Consejo de Hacienda alguna de las leyes que tratan de esta materia, y la copia de la comision, instruccion, e interrogatorios que se dan a los Jueces a quien se cometen los abonos de las tales fianzas, y las condiciones que se suelen poner en los arrendamientos de algunas de las dichas rentas, contra lo dispuesto por las dichas leyes, y platicadose largamente en el dicho mi Consejo, cerca del remedio que se podia dar en esto, con la atencion que la calidad del negocio requiere; y havendose consultado, he resuelto, y acordado, que de aqui adelante se guarde, cumpla, y execute para ello lo que en esta cedula ira declarado.

Primeramente, ordeno, y mando, que el hacer, y afianzar de las dichas mis Rentas Reales, y en todo lo tocante a ellas, se guarden todas las leyes, y ordenanzas, hechas hasta aqui acerca de ello, sin exceder de ellas en mas de lo que en esta mi Cedula se hara mencion, si no fuere con consulta mia, lo qual, y lo contenido en las dichas leyes, y ordenanzas, se guarde, y cumpla inviolablemente; y para que mejor se pueda hacer, y sea notorio a los Arrendadores, se pongan, y asienten en los libros de mi Escribania Mayor de Rentas, por condiciones particulares para los arrendamientos que de todas las dichas rentas se hicieren, las siguientes:

Que no se reciba postura, ni puja de persona no conocida; y que si acaeciere que alguna persona conocida, y no abonada, pusiere, o pujare alguna renta, y quedare en la tal persona, que haya de traer poder de uno de los fiadores, qual el dicho mi Consejo, y Contraduria Mayor de Hacienda señalare, para que se obligue con el Arrendador de mancomun en todo el cargo, para que se libre en el como en el principal; y si no le traxere, se le de de termino otros quarenta dias para traerle: y no lo cumpliendo asi, pierda el prometido, y se haga quiebra de la renta en el, y en sus fiadores, como si no huvieran contentado de fianzas, y se pueda hacer torno de un ponedor en otro, o arrendarla de nuevo:

Que los que dieren pliegos, pongan su nombre encima de ellos; y que en papel aparte, juntamente con los dichos pliegos, digan, y declaren los bienes que tuvieren, y los participen, y los bienes de ellos, y los fiadores que han de dar para las primeras posturas, o pujas, y los bienes que tienen los dichos Fiadores; con apercibimiento, que no se recibirán los pliegos de las personas que no pusieren su nombre encima

21

Los que fueren a hacer rentas, den copia del valor de ellas.

22

Copia de una Cedula de su Magestad, sobre afianzar las Rentas Reales, fecha en Ventofilla en 29. de OËubre de 1606. Esta en la Nueva Recopilacion; es ley 27. tit. 11. lib. 9.

23

Que en afianzar se guarden las leyes, y ordenanzas hechas en el capitulo aqui declarado.

24

No se reciba postura, ni puja de persona no conocida; y que quien pusiere renta, trayga poder de los fiadores.

25

Orden que se ha de tener en dar los pliegos.

ma de ellos, y que no dieren luego juntamente con los dichos pliegos fianzas, à contentamiento del dicho mi Consejo, y Contaduria Mayor de Hacienda, para afianzarlo, que seràn obligados para la primera postura, ò puja, como lo ordenan las leyes: si no fuere en caso que se entienda es abonado el que diere el pliego, ò pujare la renta: y en este caso bastarà que las dè dentro de tercero dia; y las demàs fianzas, hasta el cumplimiento de todo el cargo, las havrà de dár dentro de los terminos que disponen las leyes, como se ha acostumbrado.

Que no se reciba por Arrendador, ni por partícipe, ni por fiador, persona que no conste sea mayor de 25. años: y las que se quisieren obligar por poderes, tampoco se reciban, si en los dichos poderes no juraren ser de la dicha edad.

Que asimismo no se reciban por Arrendadores, ni por fiadores hombres casados, si no fuere obligandose sus mugeres juntamente con ellos, en la forma que està ordenado por los interrogatorios.

Que las fianzas para seguridad de las dichas rentas, que se huvieren de admitir, no sean de personas fallidas, ni de labradores, ni en bienes raices; sino en caso que sean quantiosas, y calificadas; y siendo lo, no se admitan en los dichos bienes mas que hasta la quarta parte; y las otras tres quartas partes sean en juros, censos, ò dinero anticipado.

Que las personas que fiaren en las dichas Rentas Reales, ò dieren poder, para que los obligue por tales Fiadores, declaren en particular los bienes que obligan, y los lugares, y terminos en que los tuvieren, y los cargos de ellos; y que por informacion, y parecer de la Justicia haya de constar, que los tales bienes son suyos, y quantiosos, y valiosos de las cantidades por que fiaren; y que no teniendo los dichos requisitos, que no se reciban las dichas fianzas, las cuales han de ser de la cantidad que se declara en el capitulo antecedente.

Que tampoco se reciban fianzas de casàs, sino en Lugares principales, y no en el precio que se tasaren, sino contandose à razon de censo de à catorce el millar sobre lo que valieren, ò podrian valer de alquiler, conforme à la comun estimacion, y à lo que se acostumbrare alquilar en las partes donde estuvieren; y que no puedan cobrar cosa alguna de las dichas rentas, sin afianzarlas en la forma contenida en el capitulo sexto de esta Cedula.

Que todas las rentas, cuyas pagas fueren por tercios de medio en medio año, sin dexar paga en hueco, se hayan de afianzar maravedi por maravedi del cargo de un año, y las fianzas han de ser de la calidad que se dice, y declara en el capitulo sexto.

Que en las rentas que los plazos de las pagas fueren mas largos, demàs de afianzar conforme à lo contenido en dicho capitulo sexto, el dicho mi Consejo de Hacienda, y Contaduria Mayor de ella ponga condicion particular en los arrendamientos de cada una, tal qual convenga, para que los Arrendadores no puedan cobrar mas de la renta de un año, sin dár la demàs seguridad que pareciere conveniente, para que al respecto de dichas rentas, queden tambien afianzadas, como de las que se trata en el capitulo antecedente.

El derecho de la via executiva, que se tiene contra los bienes que se obligan, es mi voluntad, que passe contra los terceros, que succedieren en los bienes obligados por compra, donacion, herencia, ò por otro qualquier titulo.

Que si los Arrendadores en quien fuere rematada alguna renta, no dieren las fianzas, que han de dár al tiempo que hiciere la postura, ò puja, ò las que han de dár dentro de los cinco dias despues del primero remate, y las que han de dár despues del postrero, y no abonaren las

26

Que no se reciba el que no conste es mayor de 25. años.

27

No se reciban hombres casados sin sus mugeres.

28

Las fianzas no sean de fallidos, ni labradores; y que sean en ciertos bienes.

Prohibense los bienes raices en arrendamientos por mayor. Vea se la Cedula que se sigue despues de esta.

29

Que se declaren en los poderes los bienes, y informacion de la Justicia.

30

Que no se reciban fianzas de casàs, sino en Lugares principales.

31

Que las rentas se afiancen maravedi por maravedi.

32

Que en donde haya mas largos plazos, se hagan otras prevenciones en las fianzas.

33

Que el derecho de la via executiva no prescriba, y passe à terceros.

las fianzas, y traxeren, y presentaren los abonos, y fâcaren el Recudimiento dentro de sesenta dias, contados desde el dia del postrer remate, pierdan el prometido, que les huviere sido concedido con la tal renta, y no ganen la quarta parte de la puja en ella, aunque les fêa pujada, y que quede todo para mi Real Hacienda.

Como quiera, que por Leyes estâ ordenado, que los Arrendadores, que dentro de sesenta dias no abonaren las fianzas, y fâcaren los Recudimientos, demâs de perder los prometidos, y las quartas partes de pujas, se les puedan quitar las rentas, y hacer torno, ò torna de ellas; y de lo pasado se ha conocido, que convendria, que el dicho termino fuesse mas crecido, por estâr las rentas al presente en mayores precios de lo que estaban quando se señalò el termino; y asî es mas dificil de poderse cumplir: He tenido por bien de prorrogarlo, como por la presente lo prorrogo, por otros sesenta dias mas, que por todos sean ciento y veinte, como estâ ordenado para los que echarten la puja del quarto, dexando en su fuerza el termino de los dichos sesenta dias, como estâ dicho para lo que toca à no ganar prometidos, ni quartas partes de pujas; y que los terminos para los tornos no sean de los dichos sesenta dias, sino de los dichos ciento y veinte, y que estos pasados, se les puedan quitar las dichas rentas en la manera, que por las dichas leyes estaba ordenado, pasados los dichos sesenta dias; y aunque los tales Arrendadores hayan sacado Recudimientos, si no pagaren la primera paga un mes despues de la segunda, y por esta misma orden las demâs pagas, se les han asî mismo de quitar las dichas rentas libremente.

Que en las condiciones de cada renta se declâre en què Lugar se havrà de presentar el Recudimiento, como Cabeza de Partido de la tal renta.

Que el Escribano Mayor de Rentas no reciba las fianzas sin haver hecho primero relacion de la calidad de ellas en el dicho mi Consejo, y Contaduria Mayor de Hacienda, declarando en la relacion la substancia de las dichas fianzas; y en què Lugar estân los bienes, y la vecindad de ellos, y la cantidad de fianzas que se diere de cada Lugar, para que no se reciba en cada uno por una renta mas cantidad, ni se tassèn los bienes en mas subidos precios de lo que fuere verisîmîl, que se podrân vender al contrado, si succediessè quiebra del Arrendador; y que tambien haga relacion del abono que de lo uno, y lo otro huviere de la Justicia, y sin consentir que los dichos Fiadores sean menores de veinte y cinco años.

Y porque estâ ordenado por ley, que los abonos de las fianzas los hagan las Justicias de los Pueblos, juntamente con una persona conocida del Pueblo, qual fuere nombrada por mis Contadores, ante el Teniente de Escribano de Rentas, ò ante el Escribano de Ayuntamiento; tengo por bien, y mando, que esto se guarde con las declaraciones siguientes:

Que la dicha ley se haya de entender, y entienda solamente con el Asistente, y mis Corregidores del Reyno, y con los Gobernadores de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, dandoseles à costa de los Arrendadores salario competente para los dias que salieren à los Lugares de su jurisdiccion, y hacer los abonos; y que quando las fianzas se hayan de abonar en Lugares eximidos, ò de Señorios, Abadengos, ò Vehetrias, se embien Jueces, como se acostumbra:

Que la persona que se ordena por la dicha ley, que nombren los dichos mis Contadores, la nombre el Ayuntamiento, ò Concejo de cada Lugar donde se dieren las fianzas:

Que se guarde precîfamente lo que por dicha ley se manda en

34

Que no dando fianzas pierdan el prometido.

35

No afianzando, pierdan el prometido, y la renta vuelva al torno, y almoneda, y se prorroga el termino de afianzar.

36

Que en las condiciones se declâre donde se ha de presentar el recudimiento.

37

No se reciban las fianzas sin hacer relacion de ellas en el Consejo; y forma de tassar los bienes de ella.

38

Los abonos de fianzas los hagan las Justicias con una persona con ciertas circunstancias.

39

Declârâse la antecedente.

40

La persona la nombran los Concejos para el abono de fianzas.

41

Que se guarde en quanto à los Escribanos.

42

Que se deposite el dinero para los abonos.

43

Los Jueces guarden las instrucciones, que se les dieren.

44

Cedula Real para afianzar Rentas Reales, dada en Zaragoza en 9. de Octubre de 1645.

45

Término para dar las copias los Arrendadores.

I

Los derechos, que se han de llevar de las rentas.

quanto à los Escribanos, de que los abonos sean los que en ella se declaran, así quando las Justicias Ordinarias hicieren los abonos, como los Jueces particulares, que para ello se nombraren.

Que de aqui adelante los Arrendadores hayan de depositar el dinero, que se les ordenare por el dicho mi Consejo, y Contaduría Mayor de Hacienda en el Receptor de él para hacer los abonos, y para las diligencias, que de oficio se huvieren de hacer sobre ello.

Que asimismo de aqui adelante guarden los Jueces de los dichos abonos lo que se les ordenare por sus comisiones, è instrucciones, è interrogatorios.

Todo lo qual quiero, y mando, que así se haga, cumpla, y execute de aqui adelante, sin embargo de qualesquier leyes, y pragmáticas de estos mis Reynos, Cédulas, y ordenes particulares, y todo uso, y costumbre, que en contrario haya, con la qual para en quanto à esto dispuso, quedando en su fuerza, y vigor para lo demás; y que se tome la razon de esta mi Cedula por el Contador del libro de caja de mi Hacienda, y por mi Escribano Mayor de Rentas, y Contadores de ellas. Fecha en Ventosilla en 27. de Octubre de 1606. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Alonso Nuñez de Baldivia.

Por dicha Cedula Real se manda, que no se puedan admitir, ni admitan fianzas algunas en bienes raíces, sino en juro de buena calidad; y que si alguna cantidad se admitiere en censo, haya de ser hasta aquella en que se acostumbra recibir bienes raíces, precediendo las diligencias, que al Consejo de Hacienda le parecieren, y con que los Arrendadores declaren con juramento al tiempo que presentaren dichas fianzas, si los juros de ellas son propios, ò agenos; si los tienen pagados à los dueños de quien los compraren; que restan de ellos, à qué plazos, y ante qué Escribanos; y que en qualquier tiempo que confite lo contrario, los juros quedarán perdidos, y ellos castigados en sus personas; y que las personas en cuya cabeza están los juros, han de declarar, si los han vendido, ò concertado de vender à los Arrendadores, Theforeros, y si los han pagado enteramente, ò no; y que les restan, y à qué plazos, y ante quien se hicieren las escrituras, con los mismos apercebimientos, y penas; y si despues constare lo contrario, no puedan cobrar el precio de ellos, ni parte alguna despues de haverlos obligado: y que ninguno que haya sido puesto en quiebra, se pueda introducir en arrendamientos, y Theforerías, ni otros encargos de esta calidad por sí, ni por interpolita persona, pena de destierro del Reyno, perdimiento del oficio, que huvieren comprado, y de la mitad de sus bienes, la quarta para el Denunciador.

Los Arrendadores han de dar las copias de valores de sus rentas en el Consejo tres meses despues de cumplido cada año, y esto en todas las rentas, aunque sean desembargadas, sò las penas impuestas: ley 25. tit. 11. lib. 9. Recop.

§. XII.

DE LOS ARRENDAMIENTOS POR MENOR,
y sus fianzas.

LOS Escribanos de Rentas, que tienen las Escribanías por merced en estos Reynos, solo han de llevar lo que con ellas tuvieren derechos, pena de perder los oficios: mas el Teniente del Escribano Mayor de rentas puede llevar de cada arrendamiento por menor, siendo de mil maravedis, diez maravedis, y de mil maravedis arriba, veinte maravedis; y de cada fianza, que ante él se presentare, dos mara-

vedis; y estos los ha de pagar el Arrendador; y si excede, lo ha de bolver en las setenas, y tiene suspension perpetua de oficio: *ley 1. tit. 12. lib. 9. Recopil.*

Los Escribanos Mayores de Rentas, y sus Tenientes han de estar presentes al hacimiento de rentas por menor, y han de embiar copias al Consejo de Hacienda en fin de Agosto de cada año de los valores; y los que entonces no estuvieren hechos, en fin de Noviembre, pena de los daños, y privacion de derechos: *ley 2. tit. 12. lib. 9. Recopil.*

Las alcavalas, y demás Rentas Reales no se pueden arrendar por menor, sino es en pública almoneda, y ante Escribanos de Rentas, o sus Tenientes, y no ante otro, pena que pague la persona, que ante otro las hiciere al Escribano de Rentas cinco mil maravedis por cada vez; y el Arrendador Mayor de qualquier Partido debe hacer saber al Escribano de dicho Partido, o su Teniente, donde va à hacer las rentas, para que vaya con él; donde no, à cuenta de los derechos puede llevar otro: *ley 3. tit. 12. lib. 9. Recopil.* Y los Escribanos, que por falta del Escribano de Rentas las hicieren, han de dar relacion de ellas al Escribano de Rentas, luego dentro del dia que se la pidiere el propietario, o Teniente, para que lo incluyan en la copia, que han de dar al Consejo, pena de cinco mil maravedis por cada cosa que dexaren de dar à los dichos Escribanos de Rentas: *ley 24. tit. 12. lib. 9. Recopil.*

Ningun Arrendador, ni Recaudador Mayor puede dar, ni otorgar prometido en las rentas de su Partido, que hicieren por menor para el año, o años venideros, para que no tengan sacado recudimiento: *ley 5. tit. 12. lib. 9. Recopil.*

Quando en un Partido hay muchos Arrendadores por mayor, todos ellos, o los que de ellos se quisieren juntar, pueden hacer las rentas por almoneda pública, cada renta entera, y no por partes, requiriendo primero à los otros Arrendadores, o sus Factores, que estuviere en el tal Lugar, para que se junten con ellos; y no lo queriendo hacer, deben juntarse con un Alcalde, y un Regidor, o Jurado, jurando ante el Escribano de Rentas, que se habrán en ello bien, y fielmente, y en esta forma pueden rematar las rentas, y recibir las fianzas; y si el recudimiento estuviere en cabeza de los que no se quisieren juntar, no obstante esto, pueden los demás, y los dichos Oficiales dar los recudimientos de las rentas, que así se remataren: *ley 6. tit. 12. lib. 9. Recopil.*

Quando los Arrendadores menores traspasaren alguna renta, quedan obligados hasta que el Arrendador Mayor se contente de fianzas de la persona en quien se traspasare: *ley 7. tit. 12. lib. 9. Recopil.*

Los Arrendadores Mayores, y Receptores, no pueden arrendar con condicion, que demás del precio, se pague alguna cantidad de gallinas, y otras cosas, ni exceptuando ningunas personas de pagar quando hacen dichas rentas por menor, para que sean francos, o para que paguen por otra parte; ni se puede hacer otra cosa judicial, ni extrajudicialmente, porque es en perjuicio de los valores, que se han de dar al Consejo; y el que lo hiciere ha de pagar con las setenas lo así oculto, o extraviado, y todo ha de ser valor de la renta, las cinco partes para la Camara, y las dos para el Denunciador, con tal, que el Denunciador no sea el Arrendador, o persona que concurrió en el fraude; y basta para prueba el dicho de tres, o à lo menos de dos, aunque sean los Arrendadores menores de un tiempo, o de diversos, que participaren en dicho fraude; y si el Arrendador Mayor, o Receptor probare lo contrario, los Arrendadores menores han de pagar la pena que havia de pagar el Arrendador Mayor; y la misma pena tiene

²
Obligacion de Escribanos de rentas.

³
No se pueden arrendar las rentas sino ante el Escribano de ellas.

⁴
No puede el Arrendador Mayor conceder prometido para el año que no tiene recudimiento.

⁵
Quando hay muchos Arrendadores en un Partido, cómo se han de arrendar las rentas.

⁶
El que traspasa la renta queda obligado hasta que el Arrendador se contente de fianzas.

⁷
No se lleven gallinas, ni cosas fuera del precio; ni se haga franqueza para ocultar el precio.

el Arrendador menor, que hiciere este fraude, y no lo descubriere: *ley 12. tit. 13. lib. 9. Recop.*

8
El termino de remate.

El Arrendador Mayor, que arrendáre algunas rentas por menor, es obligado sobre el precio en que estuvieren puestas, à las pregonar seis dias à lo menos ante Escribano en almoneda publica, y antes no las puede rematar de primero remate; y si las rematáre sin dichos seis pregones de ultimo remate, no vale el remate, y se pueden pujar; y la puja que así se hiciere, es para el Rey, y no para el Arrendador Mayor; mas si el Arrendador primero en quien se havia rematado la renta, teniendo el recudimiento de ella, hizo algunos conciertos, han de valer; porque los que se contentaron, los hicieron con persona que tuvo su poder. Y si el que pujó la renta en la forma dicha, dà buenas fianzas, se le ha de rematar, y dà recudimiento; y no lo haciendo el Arrendador, lo ha de dàr la Justicia del Lugar donde sucediere; y no solo se puede pujar ante el Arrendador en estos casos de falta de pregones, sino en el Consejo de Hacienda, y allí se dan provisiones para ello; y el Arrendador Mayor, que dà recudimiento sin la dicha solemnidad de pregones, y la forma dispuesta por leyes, ha de pagar la mitad de la puja que se hiciere, y es cuerpo de renta: *ley 13. tit. 12. lib. 9. Recop.*

9
Aunque la renta se puxe, las iguales, que hizo el en quien estaban rematadas, dado recudimiento, valen.

Quando la renta està rematada, y dado recudimiento, las iguales hechas por la persona en quien se remató, valen, siendo ante Escribano, ò probandose por el juramento de ambos, ò de un testigo, que no sea criado, ni compañero de ellos: *ley 14. tit. 12. lib. 9. de la Recopilacion.*

10
Cómo se ha de hacer el repartimiento de las rentas, que se arriendan.

Las rentas, que se han acostumbrado arrendar por menor, no pueden los Arrendadores Mayores, ni menores arrendarlas, sino es cada una de por sí, declarando el precio de cada una; y en caso que convenga juntar muchas rentas en un arrendamiento, debe el Arrendador menor que las putiere, dentro del tercero dia, dàr al Arrendador Mayor repartimiento de cada una de por sí, para que el que quisiere pujar alguna de dichas rentas sobre el precio de ellas, lo pueda hacer; y lo mismo sea, quando se arrienden dos Lugares indistintos; y pasado el tercero dia, el Juez de Cabeza del Partido ha de hacer los dichos repartimientos, y valen: *ley 15. tit. 12. lib. 9. Recop.*

11
No se hace el precio de la renta para la copia.

El Arrendador Mayor, ni otra persona en su nombre, ni la que las hiciere por su Magestad, no pueden baxar del precio en que las rentas son puestas; y el Escribano de Rentas ha de senar todo lo que dieren por ellas, y trabajar si hay algun fraude para descubrirlo; y habiendolo descubierto, no dando cuenta de él, pierden los Oficios, y son obligados à pagar la baxa de la renta; y los Arrendadores que lo hicieren, ò consintieren, la paguen con el doblo, todo para la Camara; y el Escribano, dentro de treinta dias, lo ha de hacer saber al Consejo, con la misma pena: *ley 16. tit. 12. lib. 9. Recop.*

12
No puede haver condicion de que no se puede hacer puja.

Ningun Arrendador Mayor puede arrendar ninguna renta, con condicion que no haya puja mayor, ni menor, ni se puede hacer encubierta, sino que qualquiera pueda pujar en tiempo debido, y la deben recibir; donde no, lo puede hacer en el Consejo donde se dà recudimiento, dando buenas fianzas, no lo queriendo hacer los Arrendadores, y con las protestas que contra ellos hicieren, que ajustadas por el Consejo, se les han de recibir en quenta; y el que arrendáre renta con la calidad de que no haya puja, no puede haber la renta; y aunque el Arrendador Mayor se obligue con pena à cumplirlo, no debe pagar la pena: *ley 17. tit. 12. lib. 9. Recop.*

13
El alcavala que se debe en una parte,

Los Labradores, y otras personas que vivieren en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, han de pagar el alcavala donde vivieren, si allí se hicieren las ventas: de forma, que lo que vendieren en una parte,

no

no lo han de pagar en otra; y contra esto no se puede poner condicion: y porque el alcavala de las heredades es cosa de ventura, puede el Arrendador mayor retenerla en sí, aunque arriende las otras rentas del Lugar: *ley 18. tit. 12. lib. 9. Recop.*

Qualesquiera personas que pusieren, ò pujaren qualesquiera rentas por mayor de la Real Hacienda, ò del cargo del Arrendador mayor, han de dár luego buenas fianzas de ciento y cinquenta maravedis al millar, de todo lo que importáre la renta, en bienes raíces, de hombres llanos, y abonados: y luego que sean rematadas de ultimo remate, han de dár fianzas hasta la mitad de la renta: si pidieren la fieltad de ella antes del segundo remate, han de dár fianzas à cumplimiento de la mitad de la renta: mas para las fieltades de renta de pescado, haber de peso, y ferias de estos Reynos, y mercados de Medina del Campo, han de dár fianzas de las dos tercias partes de las rentas abonadas, y de dentro del Partido de donde sucediere el caso, y no de otras partes, y las han de dár dentro de diez dias despues del ultimo remate, ò al tiempo que les dieren las dichas fieltades: *ley 8. tit. 12. lib. 9. Recop.*

Los Arrendadores menores, que no dieren fianzas en el termino, que se dice en el numero antes de éste, pierden el prometido, y la renta, y asimismo qualesquier partes de pujas, que cosa alguna de ello no se les ha de librar: *ley 9. tit. 14. lib. 9. Recop.*

Demás de la pena contenida en el numero antes de éste, puede el Arrendador mayor tomar para sí, si le pareciere, las rentas que no se contentaren de fianzas en el termino dispuesto; y lo mismo puede hacer el Receptor que hace las rentas por su Magestad, por falta de Arrendador Mayor, ò las pueden bolver à almoneda, admitiendo prometidos conforme à Derecho; y dados à lo menos tres pregones, en tres dias, la pueden rematar, y no se pueden mudar las condiciones con que fue puesta; y la quiebra se ha de cobrar del primer Arrendador, y de sus fiadores: *ley 10. tit. 13. lib. 9. Recop.*

La renta que no se fianza, puede el Arrendador mayor, ó Receptor por su Magestad, tornarla al almoneda de un ponedor, ò pujador en otro, comenzando desde el postrero sucesivamente, hasta el primero, dentro de diez dias, y no despues; y este termino tiene cada Arrendador en quien es tornada, para contentar de la mitad de fianzas desde el dia que le es tornada; y no lo haciendo, queda hecha quiebra contra él, sin otro auto, ni diligencia; y se ha de cobrar la cantidad que pujó de ellos, y sus fiadores, passados los diez dias; y la quiebra, y tornos se hace en almoneda pública ante Escribanos; y si haviendo llegado la renta al primer ponedor, y hecho torno por falta de fianza en la forma que es declarada, haviendose pregonado por tres dias, no haviendo ponedor, el Arrendador mayor, si quisiere, se puede encargar de la renta como Arrendador menor, bolviendo à pregonar la renta otros tres dias en presencia de dos Regidores diputados por el Lugar, y del Escribano de Rentas, ò su Teniente, pujandola sobre el mayor precio en que estuviere, y ha de contentar de fianzas, demás de las dadas en el arrendamiento por mayor, à contento de dichos dos Regidores, de forma que esté seguro lo situado sobre dicha renta; y siendo rematada en el dicho Arrendador mayor, ha de contentar de dichas fianzas dentro de tercero dia; y dentro de este termino se pueden recibir pujas, como si no estuviera rematada en el Arrendador mayor: y aun si hay quien la quiera por el tanto, se le ha de dár, contentando de fianzas dentro de diez dias, y se le ha de dár recudimiento: donde no, los Diputados se lo han de dár; y si algunos ponedores, ò fieles hicieren iguales antes del remate, y del recudimiento, es en voluntad del pujador en quien queda la renta, el passár, ò no por los di-

no se ha de pagar en otra sin embargo de condicion.

14

Las fianzas que han de dár los Arrendadores por menor.

15

El que no diere fianzas, pierde el prometido.

16

Quando no se contenta de fianzas, puede quitar la renta al arrendador.

17

La forma de hacer el torno al almoneda por menor.